



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.
ESCUELA DE DERECHO.**

TEMA:

**“LA VALORACIÓN DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y SU INCIDENCIA
JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS DE REIVINDICACIÓN
TRAMITADOS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL
CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2014”**

**TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

AUTOR:

SILVIO ISRAEL PAZMIÑO JARA.

TUTOR:

DR. NAPOLEON JARRIN ACOSTA Msc.

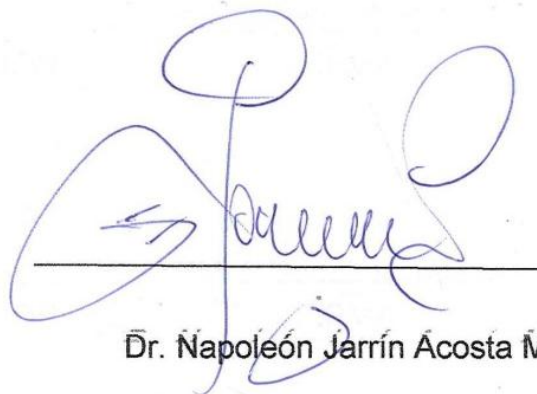
RIOBAMBA-ECUADOR

2015

INFORME DEL TUTOR

En mi calidad de tutor, y luego de haber revisado el desarrollo de la Investigación elaborada por Silvio Israel Pazmiño Jara, tengo a bien informar que el trabajo indicado, cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser expuesta al público, luego de ser evaluada por el Tribunal designado.

Riobamba; 2015

A handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to read 'Napoleón Jarrín Acosta'.

Dr. Napoleón Jarrín Acosta Msc.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.

ESCUELA DE DERECHO.

TEMA:

“LA VALORACIÓN DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS DE REIVINDICACIÓN TRAMITADOS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2014”

Tesis de grado previo a la obtención del título de Abogado en los Tribunales de la República del Ecuador.

DR. POLIBIO ALVAREZ

PRESIDENTE

10
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

DR. RAFAEL REINOSO

MIEMBRO 1

10
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

DR. NAPOLEON JARZIN

MIEMBRO 2

10
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

CALIFICACION DEL TRABAJO ESCRITO DE GRADO:

NOTA FINAL: 10

DERECHOS DE AUTOR

Yo, Silvio Israel Pazmiño Jara soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación, y, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo



Silvio Israel Pazmiño Jara
CI. 060274932-7

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo se lo dedico a los pilares fundamentales de mi vida, que Dios me puso en mi camino, seres divinos que han contribuido con mi formación total, a mí mamita Corina Escalante Garcia haberme cuidado inculcado valores y por haberme llenado de amor, a mi papá Silvio Franklin Pazmiño Escalante por inculcarme la responsabilidad, la dedicación, y me enseñó a luchar por mis ideales, mi tía Geoconda Teresa Pazmiño Escalante que formo mi carácter, temple y personalidad y conjuntamente con mi mamita se encargó de mi cuidado y crianza y a las personas que cambiaron por completo mi vida mi hija Inesita que es la razón para levantarme diariamente y seguir luchando y a mi complemento Belén Tapia por alentarme a cumplir mis retos.

Seres mágicos y únicos, causas y motivos de mi vida...

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera ferviente a Dios, que cada día me brinda el ánimo de luchar y de cambiar el mundo...

En el trajinar de la vida, me he encontrado con diferentes seres que han contribuido con mi formación, personas que han hecho de mí un mejor hombre, que transita por las calles con el espíritu libre, es por eso que es menester que nombre a cada una de las personas que han cambiado mi mundo, mi padre Silvio MI mamita Corina MI tía Geoconda así como Franklin, Cristian, Alexander mis hermanos siempre pendientes de mí siendo los que me empujan al mundo y me dan ánimo para crecer día a día como persona, a Belén y a mi hermosa hija que con su amor insaciable me da las fuerzas necesarias para luchar por mis ideales.

Que sería de mí si no tuviera aquellos amigos y camaradas que caminan junto a mí: Sol, Miguel, Milton con quienes quienes desde sus diferentes modos de vida hacen del mundo algo mejor.

A mis maestros, personas generosas que con sus vastos conocimientos han hecho de este servidor un instrumento útil para la sociedad Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Abg. Roberto Tapia, amigos que me han dado el mejor legado sus conocimientos.

ÍNDICE GENERAL

Portada.....	I
Informe del Tutor	II
Hoja de Calificación del Tribunal.....	III
Página de Derechos de Autor.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice General.....	VII
Índice de cuadros.....	XI
Índice de gráficos.....	XIII
Resumen.....	XV
Abstrac.....	XVII
Introducción.....	XIX
CAPITULO I.....	1
1. MARCO REFERENCIAL.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivos.....	2
1.3.1. Objetivo General.....	2
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4. Justificación e importancia.....	4

CAPITULO II.....	6
2. MARCO TEÓRICO... ..	6
2.1. Fundamentación Teórica.....	6
2.2. Unidades y subunidades que sustentan la investigación.....	7
UNIDAD I.....	7
2.2.1 La inspección judicial.	7
2.2.2 Objeto de la inspección judicial.	9
2.2.3 Características de la inspección judicial.	10
2.2.4 Inspección judicial como diligencia preparatoria.....	12
2.2.4.1 Solicitud.	13
2.2.4.2 Calificación.	16
2.2.4.3 Citación.	19
2.2.4.4 Comparecencia.	20
2.2.4.5 Practica de la diligencia.	20
2.2.4.6 Desglose de la inspección judicial.	21
2.2.5 Inspección judicial como prueba pedida dentro de juicio.....	21
2.2.6 Solicitud de prueba.	22
2.2.7 Provisión de prueba por parte de Juez y solicitud de prueba.....	24
2.2.8 Designación de perito y posesión.	25
2.2.9 Diligencia propiamente dicha e informe de perito.....	25
2.2.10 Aprobación de informe.....	31
UNIDAD II.....	33
2.2.2 De la reivindicación o accion de dominio.....	33
2.2.3 Definición..	33
2.2.4 Requisitosque se debe probar en la demanda.....	34
2.2.5 Que cosas pueden reivindicarse.....	36
2.2.5.1.1 Cosas muebles.	36

2.2.5.1.2	Cosas inmuebles.	37
2.2.6	Cosas corporales e incorporales.....	38
2.2.6.1	Quien puede reivindicar.....	40
2.2.6.2	Contra quien se puede reivindicar.....	40
2.2.6.3	Contra el actual poseedor.....	41
2.2.6.4	Contra el mero tenedor.....	42
	 UNIDAD III.....	 43
2.2.3	Incidencia de la inspección judicial en las sentencias.....	43
2.2.3.1	La inspección judicial en sentencia aceptando la reivindicacion.....	49
2.2.3.2	La inspección judicial en sentencia negando la reivindicacion.....	50
2.2.3.3	Ejecución de la sentencia reivindicatoria.....	51
2.2.3.4	Restitución de la cosa Reivindicada.....	52
2.2.3.4.1	Entrega de llaves, títulos de propiedad y otros , si se encuentra en poder del demandado.....	55
2.2.3.5	Pago del secuestre, gastos de custodia y concervacion.....	56
2.2.3.6	Pago de costas procesales y honorarios profesionales.....	57
2.2.3.7	Desalojo.	59
2.2.3.8	Deterioro de la cosa reivindicada.....	61
2.2.3.9	Obligación a devolver los frutos, por parte del poseedor vencido para con el reivindicante.....	62
3.2.3	Que debe pagar el reivindicador al poseedor vencido en juicio.....	65
	 UNIDAD IV.....	 67
2.2.4	Análisis del caso práctico	67
	 Capitulo III.....	 74
	 UNIDAD HIPOTETICA.....	 74
3.1	HIPOTESIS.....	74
3.2	VARIABLES.....	74

3.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	74
3.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	74
3.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	74
CAPITULO IV.....	77
4. MARCO METODOLÓGICO.....	77
4.1. Método.....	77
4.2 Diseño de la Investigación.....	77
4.3 Tipo de Investigación.....	77
4.4. Población y Muestra.....	78
4.4.1. Población.....	78
4.4.2. Muestra.....	78
4.5. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	78
4.5.1. Técnicas.....	79
4.5.2. Instrumentos.....	79
CAPITULO V.....	97
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	97
5.1. Conclusiones.....	97
5.2. Recomendaciones.....	99
Bibliografía.....	100
Anexos.....	102

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro Nr.: 1	
Título: Resultados a la pregunta 1 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales...	81
Cuadro Nr.: 2	
Título: Resultados a la pregunta 2 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales...	82
Cuadro Nr.: 3	
Título: Resultados a la pregunta 3 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales...	83
Cuadro Nr.: 4	
Título: Resultados a la pregunta 4 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales...	84
Cuadro Nr.: 5	
Título: Resultados a la pregunta 5 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales...	85
Cuadro Nr.: 6	
Título: Resultados a la pregunta 6 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales...	86
Cuadro Nr.: 7	
Título: Resultados a la pregunta 7 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales...	87
Cuadro Nr.: 8	
Título: Resultados a la pregunta 8 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales...	88
Cuadro Nr.: 9	
Título: Resultados a la pregunta 1 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional.....	89
Cuadro Nr.: 10	
Título: Resultados a la pregunta 2 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional.....	90
Cuadro Nr.: 11	
Título: Resultados a la pregunta 3 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional.....	91
Cuadro Nr.: 12	
Título: Resultados a la pregunta 4 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional.....	92
Cuadro Nr.: 13	
Título: Resultados a la pregunta 5 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional.....	93
Cuadro Nr.: 14	
Título: Resultados a la pregunta 6 de la Encuesta a los abogados en ejercicio	

profesional.....94

Cuadro Nr.: 15

Título: Resultados a la pregunta 7 de la Encuesta a los abogados en ejercicio

profesional.....95

Cuadro Nr.: 16

Título: Resultados a la pregunta 8 de la Encuesta a los abogados en ejercicio

profesional.....96

Resumen

El presente trabajo investigativo se trata de los juicios reivindicatorios en especial al juicio signado con el número 1010-2009 tramitado en el juzgado segundo de lo civil y mercantil de la ciudad de Riobamba durante el año 2014, en el cual las partes intervinientes solicitaron la reivindicación de una parte de un lote de terreno que fue apropiado ilegalmente y/o inconscientemente por parte de los demandados; esta causa fue presentada y tramitada ante el juzgado antes citado mismo que las pretensiones solicitadas por los actores y excepciones presentadas por los demandados, aceptada estas excepciones se traba la Litis y el Juzgador llama a una junta de conciliación para de esta manera y tal como lo dispone el CPC llegar a una conciliación y dar por terminada la presente causa.

Al no poder llegar a un acuerdo se abre el termino probatorio por 15 días en el cual las partes intervinientes solicitan la evacuación de las siguientes pruebas, Que se **SEÑALE DÍA Y HORA EN LOS CUALES TENGA LUGAR INSPECCIÓN JUDICIAL** al lote de terreno materia del Juicio, así como también que se agregue al proceso la documentación adjunta

L- Copia certificada de la Escritura de protocolización de adjudicación del terreno otorgado por el INDA

2.- Original del Certificado de gravámenes actualizado del lote de terreno, ubicado en el sector "Primero de Mayo"¹¹ de la Parroquia Licán, Cantón Riobamba

Con dicha documentación demostramos ser los legítimos dueños y propietarios del terreno materia del Juicio

Dejándose fotocopias certificadas en autos, solicitamos el desglose y entrega de la documentación del presente acápite.

Y por último que se recepten los testimonios de los testigos Angel Gregorio Aynaguano Niapuma, Lourdes Chavela Aynaguano Niapuma, y jose victor aucancela Horquiza , quienes depondrán al interrogatorio.

De las pruebas aportadas por los litigantes, la de mayor peso es la inspección judicial la misma que fue realizada por el perito designado previo sorteo, el mismo que en compañía de la comitiva judicial fueron al bien materia de la Litis en donde una vez realizada la misma presento su informe conforme a derecho el mismo que fue puesto en consideración de las partes para que hagan sus observaciones pertinentes, el mismo que fue objeto de observaciones por la cual tuvo que ampliarse el mismo, una vez realizada la ampliación dentro del término concedido por el operador de justicia se da por aprobado y el juez notifica a las partes con autos para resolver los mismos conforme a derecho presentan sus alegatos, una vez analizado el expediente por el Juez el mismo que emite su sentencia la cual en el analisis respectivos en el considerando sexto hace alusión a la inspección judicial y en su parte respectiva menciona que la inspección judicial está acorde a los fundamentos presentados en el libelo de la demanda inicial, esto es la reivindicación del bien por lo que se prueba que la inspección judicial ayudo al juzgador de una manera proba a realizar una sentencia apegada a derecho y basado únicamente en lo solicitado por las partes y sin perjuicio de las mismas.



Summary

This research work is about Vindication judgments, especially the 1010-2009 marked with the process number in the second court of civil and commercial city of Riobamba during the 2014 trial, in which the involved parties requested in the claim a portion of a plot of land that was illegally or unconsciously appropriated by the defendants; This case was presented and filed with the court aforementioned and the claims requested by the actors and objections raised by the defendants, accepted these exceptions the Litigants locked and the Judge called a conciliation board in this way and as CPC has come to a reconciliation to end this case.

Unable to reach an agreement within the 15-day proof period in which the involved parties requested the removal of the following evidences, that were INDICATED IN THE DAY AND AT THE TIME IN WHICH THE JUDICIAL INSPECTION OCCURED concerning the plot of land matter of judgment opened, as well as the accompanying documentation was added to the process

L- Certified copy of the Deed of logging terrain award granted by INDA

2. Original Certificate of liens updated plot of land, located in the area "Primero de Mayo, Licán Parish, Riobamba Canton

With this documentation we proved to be the rightful owners and landowners matter of judgment

Letting proved certified copies, we requested the breakdown and delivery of documentation in the present paragraph.

And finally the testimonies of the witnesses Angel Gregorio Aynaguano Niapuma, Lourdes were accepted Niapuma Aynaguano Chavela and Aucancela Victor Jose Horquiza, who would lay down the interrogation.

From the evidence provided by the litigants, the heavier is the judicial inspection which was done by the designated expert in advance, who, together with the judicial delegation were the good things in the Litigation where once its report was presented in accordance with law and it was put into consideration to the parties to make their relevant comments and it was also subjected to observations which had to be extended, once the enlargement within the period allowed by the operator of justice was finished it was approved and the judge notified the parties so that they could solve them and lawfully present their allegations, once the file was analyzed by the Court a sentence was issued and in the analysis in the sixth recital refers to judicial inspection and their respective party mentions that the judicial inspection is consistent with the fundamentals presented in the libel of the initial demand, it is the vindication of right so it proved that the judicial inspection helped the judge prove one way to make a judgment according to law and based solely on the request of the parties and without prejudice to them.




Dr. C. Daniel Mena Márquez

Introducción.

En la práctica del ejercicio de la abogacía en el Ecuador se emplea a la inspección judicial como diligencia preparatoria para un futuro juicio será para salvaguardar la prueba que está en peligro de destrucción o de perderse; como prueba solicitada dentro de juicio con la finalidad de que la comitiva judicial compuesta por el juez, secretario perito y portes procesales verifiquen la verdadera existencia, estado, ubicación, de algún bien.

Con la finalidad de entender que es una inspección judicial como fase introductoria al presente trabajo voy a tomar lo que manifestó según el Dr. Emilio Velasco Celleri, en su obra SISTEMA DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL expresa textualmente que: “La inspección judicial es una diligencia en la que el juez sobre todo en los asuntos que demanden conocimiento sobre alguna ciencia, arte u oficio debe estar acompañado de un perito o peritos, porque el juez, por sí solo no puede apreciar asuntos de carácter científico, sino solo los casos que empíricamente son de conocimiento general, esto es, los que se pueden percibir por los propios sentidos, de manera que, la inspección judicial no puede surtir efecto, sino en casos muy particulares, con la sola apreciación personal del juez
El doctor Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual tomo 4 pagina 487, procede a definir lo que es una inspección ocular, manifestando lo siguiente:

“Medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, tribunal colegiado o el magistrado en que este delegue hace por sí mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar personalmente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así con elementos más indiscutibles.”

Como queda señalado por estos dos maestros la inspección judicial es un medio del cual se sirve la justicia a través del juez para que verifique de forma personal la condición del bien materia del litigio o verifique circunstancias de hechos, no siempre como queda señalado por los autores el Juez está en la capacidad de entender hechos de manera directa sino que a través de la inspección judicial el juez se sirve de medios y de peritos calificados en una materia en particular que a través de sus informes emitidos de la inspección realizada ayudan para que el juzgador entienda los hechos y pueda emitir su sentencia lo más pegado a la justicia siendo este un medio para ello así como lo determina el artículo 169 de la Constitución De La República.

En mérito de nuestra legislación manifestare que actualmente se regula la inspección judicial en lo establecido en el artículo Art. 242 de Nuestro Código de Procedimiento Civil en la que expresa textualmente que: “Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia”.

Al tratarse el tema de la presente investigación, la Reivindicación para lo cual recurriremos a lo expresado por los maestros y tratadistas, como manifiesta, el doctor Guillermo Cabanellas De Torres en su Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual tomo 7 pagina 128 “Recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad(V) sobre la cosa | acto y juicio en que se reivindica| la acción reivindicatoria (v) que compete al propietario no poseedor no propietario, para obtener la restitución del dominio o al menos el reconocimiento de su derecho y la calidad de dueño” , es así que en la legislación ecuatoriana se prevé como una acción de dominio que tiene el dueño o propietario de una cosa individual, determinada, descriptible y susceptible de ejercer derechos de propiedad sobre ella, que cuya posesión se encuentra en manos de un tercero que desconoce los derechos del propietario con ánimo de apoderarse, esta acción tiene como objetivo que el juez condene al poseedor a restituir el bien al legítimo propietario

CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL.

1.1. Planteamiento del problema.

Si bien es cierto, en nuestro país, la justicia ha ido cambiando acorde al mejoramiento de la misma, no es menos cierto que, se siguen presentando falencias en el ámbito civil, específicamente en el tema de las inspecciones judiciales por cuanto se la realiza de una forma muy tradicional ya que no se obliga a los profesionales de esta rama a realizar una exhaustiva inspección judicial tomando en cuenta que, los peritos son los encargados de realizar un reconocimiento minucioso para de esta manera se conozca directamente el sitio donde ocurrieron los hechos, las circunstancias o elementos que lo rodean, para de esta manera poder apreciar los hechos sometidos a resolución.

Es por esto que, muchas veces los predios, de acuerdo a su materia y especialización son parte de la Litis los cuales no han sido tomados en cuenta en su totalidad ya que el perito o persona encargada de realizar este trabajo no realiza una cronología y/o historial de los predios en disputa simplemente se limita a verificar los datos de las demandas tal es así que, no se puede determinar con exactitud si los predios ha de cederse, transmitirse, prescribirse o reivindicarse están o no enmarcados dentro de una carta geográfica, de un plano establecido con anterioridad o a su vez, si el mismo no está perjudicando a otras personas.

Razón por la cual, este tipo de experiencias deben realizarse de una forma más técnica además que, la participación de los juzgadores debe ser más minuciosa y no solo deben limitarse a ser meros espectadores ya que si bien es cierto, el informe que les presentaran a los juzgadores ira relacionado con el predio en cuestión pero para mayor seguridad y para evitar errores judiciales en lo posterior el juez y secretario deben dar fe de todo el proceso o procedimiento que realiza el perito en cuestión.

Más adelante, en los casos que van a ser materia de análisis se podrán determinar ciertas falencias.

De esta manera, se podrá evitar la vulneración de derechos de los actores a los demandados y viceversa.

Lo más usual que ocurre en este tipo de trámites, es por su tiempo y por su tipo de trámite el tiempo procesal se extiende de una manera indeterminada por lo que, la celeridad de la justicia se ve afectada de tal manera que si se realizara una inspección judicial técnica y minuciosa con parámetros de calidad internacionales, bastará una sola inspección judicial en cada tipo de trámite para una determinación precisa de los hechos a probarse o para la determinación de los predios en materia ; Con estos hechos ya no habría necesidad de incurrir a varias inspecciones judiciales dentro de un mismo proceso ya que en muchos procesos en su tramitación en primera instancia se solicita como una forma de extender o dilatar los procesos en mención.

Consecuentemente las verificaciones que se realiza en cada una de las inspecciones son las mismas, delimitación de linderos; metraje y/o superficie, ubicación; existencia del bien; sin necesidad de que en otra inspección judicial se pueda determinar otros parámetros; es por esto que, otro de los grandes problemas que existen es que se realizan varias inspecciones judiciales en un mismo proceso y las mismas tienen los mismos resultados en primera y segunda instancia.

Este problema no solamente se puede demostrar en nuestra ciudad y/o provincia sino que es un problema a nivel nacional que se ve reflejado en todos los juzgados civiles de nuestro país, y se debe al retardo de los procesos y la incidencia de los mismos.

1.2 Formulación del Problema.

¿Cómo la valoración de la inspección judicial incide en las sentencias de los juicios de reivindicación tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil Y Mercantil de la Ciudad de Riobamba durante el año 2014?

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo general.

Determinar a través de un estudio crítico, jurídico y doctrinario, como la valoración de la inspección judicial incide en las sentencias de los juicios de reivindicación tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil Y Mercantil de la Ciudad de Riobamba, durante el año 2014 para establecer la importancia del informe presentado por los peritos en este tipo de juicios.

1.3.2 Objetivos Especificos.

- Establecer las ventajas y desventajas de la valoración de la inspección judicial en los juicios de reivindicación
- Analizar las inspecciones judiciales actuadas en los casos prácticos tomados en consideración, para determinar si son correctamente valorados o no.
- Determinar los requisitos que se requiere para que opere la reivindicación

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.

La inspección judicial, al ser una diligencia procesal practicada por un perito acreditado por la función judicial y elegido por el juzgador con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, son medios tecnológicos para determinar hechos ocurridos, de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción, para así determinar los hechos y los fundamentos de hecho y de derecho de los litigantes en esta diligencia.

La inspección judicial constituye una prueba y es directa por cuanto, el juez es quien debe observar personalmente que esta diligencia se lleve a cabo de la manera como estipula la ley para así determinar los asertos de cada una de las partes para que de esta manera el juzgador pueda determinar con certeza quién tiene la razón sobre los hechos en litigio.

Determinando con esta diligencia si se han cumplido o no todos los requisitos establecidos con la ley y en este tipo de trámites que deben presentar los peritos en cada una de las inspecciones, los juzgadores deben ser también personas entendidas en esta materia como es reconocimiento de lugar de los hechos, y más materias adyacentes a este tema, por eso se podrá determinar que los informes presentados son acorde a la realidad de los hechos y a los hechos que se están ventilando

El juez, en su inspección debe hacerla contra cosas existentes por cuanto no se puede hacer inspección sobre cosas de las cuales no se tiene claridad sobre el proceso o que solo son indicios, estos no se pueden inspeccionar si el juez lo hace sobre suposiciones; esta inspección no sirve para el proceso ya que esto lo que sería es un conocimiento personal por parte del juez y no una prueba que se pueda aportar al proceso y por esta causas y motivos veremos como la inspección

judicial es correctamente o incorrectamente valorada dentro de los juicios de acción de dominio o reivindicación y la incidencia que tiene en las sentencias.

Con este antecedente, podremos justificar de mejor manera la incidencia que tiene dentro del proceso o el peso que tiene la inspección judicial dentro de los procesos reivindicatorios en el Juzgado Segundo De Lo Civil Y Mercantil De La Ciudad De Riobamba.

Y con el análisis respectivo se podrá determinar fehacientemente si las inspecciones judiciales se las está llevando de la forma que determina la ley y si son pruebas importantes para la determinación de las sentencias emitidas respectivamente.

CAPITULO II.

2 MARCO TEORICO.

2.1. Fundamentación Teórica.

Según el Dr. Emilio Velasco Celleri, en su obra SISTEMA DE PRACTICA PROCESAL CIVIL expresa textualmente que: “La inspección judicial es una diligencia en la que el juez sobre todo en los asuntos que demanden conocimiento sobre alguna ciencia, arte u oficio debe estar acompañado de un perito o peritos, porque el juez, por sí solo no puede apreciar asuntos de carácter científico, sino solo los casos que empíricamente son de conocimiento general, esto es, los que se pueden percibir por los propios sentidos, de manera que, la inspección judicial no puede surtir efecto, sino en casos muy particulares, con la sola apreciación personal del juez.”¹

Nuestro Código Civil en el Art. 933, expresa textualmente que: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”²

2.2 UNIDADES Y SUBUNIDADES QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN

¹ CÉLLERI, E. V. (1991). *Sistema de Práctica Procesal Civil*. Quito-Ecuador: PUDELCO, Publicaciones de Legislación Cia Ltda.

² Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

UNIDAD I

2.2.1 LA INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección judicial al interior de nuestro ordenamiento jurídico como manifestamos en líneas anteriores, es solicitada como diligencia preparatoria o dentro de prueba.

Al hablar de diligencia preparatoria lo tenemos establecido en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil que dice:

“Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios:

- 1. Confesión judicial;*
- 2. Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción;*
- 3. Exhibición y reconocimiento de documentos;*
- 4. Información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por ley; y,*
- 5. Inspección judicial”³*

Entre las diligencias contempladas como actos preparatorios a la inspección judicial la encontramos en el numeral 5, es ahí que, se determina cuáles son las características y momentos procesales en que se puede solicitar la inspección judicial esto conforme lo determina el artículo 65 del mismo cuerpo de ley es así que textualmente expresa “Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, incluyendo los obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la

³ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

relación que tengan con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar. Pero no podrá solicitarse la exhibición de los testimonios o copias de instrumentos públicos cuya matriz u original repose en los archivos públicos, de los cuales pueden obtenerse nuevas copias, sin ningún otro requisito, a menos que en las copias existan cesiones o anotaciones. Si no existiere la matriz u original, se sacarán compulsas de las copias exhibidas.

Cuando se trate de la exhibición de libros o cuentas que formen parte de otras, se presentarán únicamente para la copia o compulsas de la partida del libro o cuenta relacionada con la cuestión que se ventile, o para el examen pericial, en su caso. La copia o compulsas la verificará, a presencia del Juez, el respectivo secretario, y el examen se hará por el juez y los peritos, con intervención del secretario, debiendo, cuando el Juez lo crea conveniente o alguna de las partes lo solicite, obtenerse copias fotográficas de la partida, acta o cuenta materia del examen. Dichas copias o compulsas y copias fotográficas constituirán prueba”⁴

Se podrá enfocar que, es una diligencia preparatoria un acto preparatorio, es una diligencia judicial solicitada por cualquier interesado, presentada ante un juez de la jurisdicción en donde se encuentra el bien o derecho litigioso con la finalidad que no se pierda, deteriore, o desvanezca los elementos de prueba o se constate la situación de un bien esto con la única finalidad que a través de este medio se pueda presentar este acto preparatorio en una demanda.

2.2.1.1 OBJETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Conocido que la inspección judicial puede ser constituir un acto preparatorio o como medio de prueba nos corresponde determinar que, objeto o qué función cumple la inspección judicial, antes y durante el juicio, teniendo como resultado a la sentencia sea está a favor o en contra de quien la ha solicitado; para esto se

⁴ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

debería entender que la carga de la prueba; es decir, a quien corresponde probar el juicio es a aquel que propuso una demanda en este caso un juicio Reivindicatorio o Acción de Dominio, esto en clara concordancia a lo determinado en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil que dice: *“Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.*

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado”⁵

Además se debería tener en cuenta que, el demandado no puede producir prueba ya que es obligación del actor de dicha demanda.

Como prueba presentada en juicio, al momento que es presentado una demanda y esta cumple con la formalidades y trabada la Litis en el proceso, conforme lo determina el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, que fuere se solicita al Juez que abra el término de prueba es aquí en donde se práctica la inspección judicial como medio de prueba, por lo que se deberá tener en cuenta que, al hablar procesalmente el juez si verifica la correcta práctica de la misma se vuelve una prueba excepcional y sirve para emitir una sentencia de forma más justa, el objeto fundamental de la inspección judicial es que esta se eleve a la categoría de prueba.

¿Qué implica este hecho?

⁵ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

Implica que, una vez concluido todo el proceso normal del juicio, el Juez debe considerarlo como prueba para reconocer, devolver o retirar un derecho, esto a través de la valoración que realiza el juez que conoce la causa aplicando las reglas de la sana critica que no es más que, la preparación académica, la experiencia del Juzgador y la formación personal del mismo, con la única finalidad de dar sentencia ocupando a la inspección judicial como medio probatorio.

2.2.1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

La inspección judicial por su naturaleza al estar obligada a la comparecencia de las partes procesales esta es respeta los siguientes principios de legalidad, intermediación, publicidad y dispositivo, al tratarse de estas características, que demandan la Constitución esto con el siguiente análisis.

LEGALIDAD.-

Al hablar del principio de legalidad se determina que la inspección judicial se la debe practicar sobre objetos, bienes lícitos que no se puede practicar esta diligencia judicial sobre bienes, de carácter ilícito como por ejemplo plantas de marihuana; de igual manera la solicitud que se hace respecto a un derecho tiene que ser de origen lícito para citar un ejemplo de un bien que se encuentre en posesión y se pretenda ejercer una acción de dominio lo que no es dable que se pretenda hacer una inspección judicial de algún bien que se halle pretendiendo realizar una lotización de carácter ilegal respecto a que dicho bien pertenece al estado sea como parque nacional, vale determinarse que, al practicarse la inspección judicial no se radica la competencia en dicho juez que realizo dicha diligencia.

Al realizar una analogía al Código General de Procesos esto cambia por cuanto el proyecto contempla que el Juez que conoció la diligencia, es el quien tiene la

competencia de lo solicitado, toda vez que el actor o peticionario debe determinar de forma clara que objeto tiene la inspección judicial.

INMEDIACIÓN.-

Dicho principio contempla que, el Juez debe estar presente en todo y cada una de las prácticas de las diligencias; es decir, en la práctica de la prueba, respecto a este punto se puede manifestar que, en la práctica de la inspección judicial posterior a las formalidades de presentación y calificación de la demanda , en el día y hora señalado el Juez, Secretario, Perito designado y las Partes, son quienes de forma directa verifica lo solicitado en la petición, siendo este el cumplimiento estricto de la inmediación , si bien es cierto, el juzgador no debe tener conocimientos de un arte u oficio que se requiere para la inspección judicial, para citar un ejemplo la extensión de un bien inmueble junto con coordenadas, es ahí, donde se sirve el juzgador de los peritos quienes al tener conocimiento científico o técnico emitirán un informe para que el juzgador conozca y pueda plasmar en su sentencia lo visto .

PUBLICIDAD.-

Principio que implica la no restricción de ninguna naturaleza, respecto del acceso a esta diligencia, es decir acceso a las partes procesales la única restricción que existe es para terceros en respecto al acceso a los bienes muebles o inmuebles que se encuentran en manos de terceras partes.

DISPOSITIVO.-

Se refiere a la petición o al pedido que se hace al Juzgador respecto de un hecho en concreto; es decir que, la inspección judicial los Juzgadores no deben y no pueden proveer por su propia cuenta sino a petición de los sujetos procesales,

esto fundamentalmente porque se debe conocer cuál es el objeto de la inspección judicial ya que esta no se la presume sino que se la solicita.

2.2.1.4 INSPECCIÓN JUDICIAL COMO DILIGENCIA PREPARATORIA

¿Qué es una diligencia preparatoria?

Es un acto jurídico solicitado ante Juez competente dentro de la jurisdicción donde se encuentra el bien sea mueble o inmueble del que se va a practicar la inspección judicial, previa notificación a los que se crean interesados sobre los bienes o con derechos sobre estos, al realizarse dicha inspección, Juez, Secretario, Perito e interesados, quienes durante el transcurso de esta diligencia ejercen su legítimo derecho a la defensa y contradicción toda vez que, el Juez pone en conocimiento de las partes y de los interesados todo y cuanto informe sea presentado por el perito designado conforme sorteo, una vez que dicho informe es aprobado, el Juez dispone y pone en conocimiento de las partes esta diligencia preparatoria.

Como fase culminante para la diligencia preparatoria es, el derecho que tiene el peticionario para solicitarle al Juez el desglose de la documentación original, esta documentación sirve como documento habilitante para presentar la demanda, pero esto ante un Juez distinto del que realizó dicha diligencia toda vez que no se radica la competencia por el conocimiento y la práctica de la diligencia previa hecho que no ocurre en el Proyecto De Código General De Procesos ya que quien practica una diligencia previa radica la competencia.

2.2.1.5. SOLICITUD.

La solicitud de inspección judicial es una demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil que dice:

“Art. 67.- La demanda debe ser clara y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.” y “Art. 68.- A la demanda se debe acompañar:
 1. El poder para intervenir en el juicio, cuando se actuare por medio de apoderado;
 2. La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;
 3. La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;
 4. Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,
 5. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.”⁶

Por lo que se puede hablar que se trata de un documento totalmente formal ya que si faltara uno de estos requisitos en especial del artículo 67 ibídem, el Juez está en la obligación de mandarla a completar y en el caso de no hacerlo abstenerse de dicho trámite, con la finalidad de enriquecer esta investigación me permitiré de transcribir una petición de inspección judicial amparado en los artículos antes citados.

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

⁶ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

RAMOS SILVA RAUL ARMANDO y GLORIA ELI NA SILVA, Ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil divorciado y viuda respectivamente, de ocupación Magister en Gerencia Educativa y Modista, domiciliados en esta ciudad de Riobamba, ante usted comparecemos con la siguiente demanda:

Señor Juez, solicito que como diligencia preparatoria y amparado en lo que dispone en el numeral 5 del Art. 64 del Código de Procedimiento Civil, sírvase practicar una Inspección Judicial al lote de nuestra propiedad que a continuación detallamos: Que mediante Escritura celebrada el 31 de Mayo de 1991, ante el Notario de Guano señor Gilberto Ángel Tenemaza Barahona, inscrita en el Registro de la Propiedad con la. partida número 1531, hoja número 1024, con fecha 21 de Junio de 1991; la señora María Carmen Silva Vilema, tiene a bien donar entre vivos perpetua e irrevocable a favor de sus hijos señores Raúl Armando Ramos Silva y Gloria Elina Silva, las acciones y derecho en una sola planta cubierta de tejas, el terreno que la sustenta y el más adyacente de la superficie de una hectárea, cuatro mil cien metros cuadrados, denominado "Tapi" situado en la Parroquia Lican del cantón Riobamba, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por la cabecera terreno de Telmo Torres; Por el Pie y el un costado Camino a Tapi, y, por el otro costado línea férrea que va de Riobamba a Quito.- La donatario se reserva el derecho de usufructo.- Mediante acta de extinción de usufructo celebrada en Riobamba el 26 de agosto del 2014, ante la doctora María Cristina Mera Balseca e inscrita el 9 de septiembre del 2014 (NH1328 NP1852/2014). Raúl Armando Ramos Silva y Gloria Elina Silva, en su calidad de nudos propietarios de las acciones y derechos en una casa de una sola planta cubierta de tejas, el terreno que la sustenta y el más adyacente, de la superficie de una hectárea de cuatro mil cien metros cuadrados denominado "TAPI" situado en la parroquia Licán del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, quienes afirman que la señora María Carmen Silva Vilema, usufructuaria vitalicia del referido inmueble, a fallecido el tres de diciembre del dos mil doce; según consta de la partida de defunción agregada al petitorio, por lo que requieren que formal y expresamente se extinga el derecho de usufructo, constituido con escritura pública de donación, celebrada el 31 de mayo de mil

novecientos noventa y uno, ante el Notario que fue del cantón GUANO señor Gilberto Ánge Tenemaza Barahona inscrita el veinte y ocho de junio de mil novecientos noventa y uno.- Al efecto, y en mérito de los instrumentos aparejados al petitorio, de los que se desprenden tanto la constitución del usufructo a favor de la señora María Carmen Silva Vilema, así como su fallecimiento acaecido el tres de diciembre del dos mil doce; al amparo de lo dispuesto en el literal a), numeral 26 del Art. 18 de la ley Notarial, y en virtud de la FE PUBLICA DE QUE ME HALLO INVESTIDA DECLARO EXTINGUIDO EL DERECHO DE USUFRUCTO CONSTITUIDO A FAVOR DE LA MARIA CARMEN SILVA VILEMA, solo las acciones y derechos de una casa de una sola planta, cubierta de tejas, el terreno que la sustenta y el más adyacente de la superficie de una hectárea cuatro mil cien metros cuadrados, denominado "TAPI" situado en la parroquia Licán del cantón Riobamba provincia de Chimborazo; mediante el instrumento público antes señalado; CONSOLIDANDOSE DE ESTA MANERA EL DERECHO DE DOMINIO PLENO, SOBRE EL REFERIDO INMUEBLE EN FAVOR DE LOS ACTUALES PROPIETARIOS SEÑORES: RAUL ARMANDO RAMOS SILVA Y GLORI ILINA SILVA.- Las acciones y derechos en el inmueble antes mencionado no reconocen gravamen hipotecario de ninguna dase, ni se hallan embargados, ni arrendados, ni en anticresis ni prohibido de enajenar o gravar.

Esta petición la realizo señor Juez por la razón de que se encuentra en posesión ilegal del terreno antes descrito por parte de la señora María Paz Gomezcoello Serrano y que en lo posterior servirá para sustentar un juicio de Reivindicación, una vez realizada dicha Inspección Judicial, el perito que será designado por vuestra autoridad; el mismo que detallara la dimensión de la superficie de mi predio así como determinar qué persona recae la posesión de dicho inmueble.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada

El trámite por su naturaleza es el especial.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 del Código de procedimiento Civil, sírvase designar un Perito que intervenga en esta diligencia.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero No. 446 del Palacio de Justicia y al correo electrónico rodney_aviles@hotmail.com . Autorizo al Abg. Rony Avilés Chavarrea para que a mi nombre y representación presente este y cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses dentro de la presente causa

Declaro bajo juramento que no me encuentro inmerso en ninguna de las prohibiciones de los Art. 328, y 329 del Código de la Función Judicial.

Por ser legal díguese proveer conforme lo solicito.

Firmamos conjuntamente con nuestro abogado defensor.

2.2.1.6. CALIFICACIÓN.

La calificación es aquella que realiza el juez conforme lo determina el artículo 69 del Código De Procedimiento Civil que dice:

“Art. 69.- Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.

La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

El juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia.

La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el

incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con suspensión o destitución.”⁷

Partiendo de esto se podría manifestar que la calificación consiste en que, el juzgador examine de forma detenida si la demanda o la petición que se realiza reúne los requisitos legales cabe mencionar que esta verificación de requisitos no implica que el Juzgador conozca o vicie su conocimiento respecto al producto final ya que el juzgado al ser imparcial lo único que realiza es la verificación de requisitos.

Este artículo contempla que en caso que una demanda careciere de estos requisitos legales, el Juzgador deberá conceder un término de 3 días para que esta demanda sea completada, y en el caso de no hacerla, el Juez se abstendrá de tramitarla, en el caso de que dicha abstención se ejecutorié y quede en firme, el actor tiene derecho de recuperar la información aparejada a su demanda y volverla a presentar en el caso de jueces únicos en el mismo y en el caso de jurisdicción de varios jueces se lo realiza por sorteo.

En estricto cumplimiento a lo que determina la Constitución de la Republica en el artículo 76 numeral 7 literal m que manifiesta “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”⁸ En el caso que el Juez emita un auto de abstención de tramitación de la causa por no cumplir con las formalidades legales el actor de la demanda tiene el derecho de recurrir ante el superior con la finalidad de enriquecer la presente investigación me permitiré de transcribir una calificación por parte del Juez sobre una petición de inspección judicial amparado en los artículos antes citados.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO.-

7 Corporación de Estudios y Publicaciones,2011,Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador,CEP

8 Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008

Riobamba, viernes 7 de noviembre del 2014, las 09h20.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Jueza Titular de esta Judicatura, en virtud de la acción de personal No. 7792-DNP y atenta la razón de sorteo que antecede.- En lo principal, la petición de diligencia preparatoria de inspección judicial presentada por RAÚL ARMANDO RAMOS SILVA y GLORIA ELINA SILVA, es clara, completa, precisa y por reunir los requisitos de ley se la admite a trámite establecido en el artículo 64 número 5 del Código de Procedimiento Civil.- Se señala para el día martes 03 de junio del 2015 a las IOHOO, a fin de que se realice la diligencia de inspección judicial del bien, para el efecto, previo sorteo de ley se designa en calidad de perito al Ingeniero Freddy Augusto Gavilánez (teléfonos: 0987032874), quien será posesionado minutos antes de la diligencia y presentará su informe en el término de ocho días contados a partir de la inspección judicial, conforme lo establece el artículo 27 de la Resolución 040-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 100,00).- Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial No. 446 correo electrónico rodney_aviles@hotmail.com señalado para recibir notificaciones y la autorización que los actores confieren a su Abogado Patrocinador quienes en el término de tres días designen procurador común conforme lo dispone el artículo 52 del Código Adjetivo Civil.- Actúe el Abg. Carlos Chávez, en calidad de Secretario Encargado, conforme consta del oficio No. 3620-2013-CJDPCH de 22 de octubre de 2013.- Notifíquese.- f).- DR. NELSON ESCOBAR, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SECRETARIO

2.2.1.7. CITACIÓN.

Como es natural, en todo trámite judicial se debe respetar el debido proceso y el procedimiento inherentes a cada uno de los tramites, es así que, la Constitución

de la Republica en su artículo 76 numeral 7 literal a contempla a la no privación al derecho a la defensa , esto implica que para ejercer un derecho a la defensa se debe conocer la causa para lo cual debe ejercerse la citación, la notificación de los procesos judiciales ceñido a lo que determina el Código de Procedimiento Civil en el artículo 73 contempla “ citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”⁹

Consecuentemente la citación se la debe realizar con las formalidades establecidas en este cuerpo de ley en especial las determinadas en la citación en persona, la citación por la prensa o el hecho que de alguna manera, se dé, por citado y comparezca a juicio se debe tomar en cuenta que la falta de esta formalidad implica la nulidad del proceso así como lo determina el artículo 346 numeral 4 de Código de Procedimiento Civil, para motivos de enriquecer este trabajo dice textualmente “Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

1. Jurisdicción de quien conoce el juicio;
2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;
6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,

⁹ Corporación de Estudios y Publicaciones,2011,Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador,CEP

7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.”¹⁰

2.2.1.8. COMPARECENCIA.

La inspección judicial debería realizarse a través de quienes se crean con derecho sobre un acto, es así, que el Código De Procedimiento Civil en el artículo 32 define quien es el actor de una causa, por lo que estas son las personas llamadas a la comparecencia de este proceso.

2.2.1.9. PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA.

Se debe tener en cuenta que, la diligencia de inspección judicial es un acto formal por lo que en el caso que se falte alguna formalidad causa la nulidad de dicha diligencia con esta particularidad se debe tomar en cuenta que, cuando el juez señala día y hora para que se lleve a cabo la inspección judicial y a se haya designado el perito de manera anticipada se haya posesionado en el arte u oficio que se requiera se debe proceder, a constituirse la comitiva judicial esto es Juez secretario perito o peritos, acompañado por las partes procesales.

Constituidos en el lugar de la inspección se deberá tomar juramento por parte del juez al perito advirtiéndole de las penas de privación de la libertad en el caso de que falte a la verdad en su informe, el señor Juez dispone que el señor secretario dispone que se sienta razón el día y la hora de la que se ha constituido verificando que se encuentra dentro de la hora y en el lugar designado es así que las partes dan las facilidades para que el Juez verifique por sí mismo a través de sus sentidos la situación del bien, realizada la diligencia se le concede al perito un término para que pueda entregar dicha información al Juez.

¹⁰ Corporación de Estudios y Publicaciones,2011,Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador,CEP

En lo posterior se pondrá en conocimiento de las partes, que esta diligencia cumpla con los principios de inmediación, publicidad y que en el caso de que el señor Juez, delegue la práctica de la diligencia esta será nula esto según lo determina el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil que expresa “Art. 234.- El juez, antes de concluido el examen de un testigo, no podrá pasar al de otro ni examinar a ninguno en presencia de los demás.”¹¹

2.2.1.10. DESGLOSE DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Al tratarse de una diligencia preparatoria y cumplido con el objeto principal y la verificación o la experiencia del bien o recuperación obtención de prueba sea el caso, el Juez que conoció la causa luego de poner en conocimiento de las partes y al no existir observación alguna respecto al informe quien solicito la inspección tendrá el derecho a solicitar el desglose de la documentación para que pueda adjuntar o sea documentación habilitante para una nueva demanda.

2.2.1.11. INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA PEDIDA DENTRO DE JUICIO.

La prueba, es el elemento sustancial del juicio toda vez que, el juez acoge las pretensiones de cualquiera de las dos partes, en nuestra legislación quién está obligado a presentar prueba es aquella persona que presenta una causa, esto conforme lo determina el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil que dice:

Es obligación del actor, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

¹¹ Corporación de Estudios y Publicaciones,2011,Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Impugnados en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta, corresponderá a quien la hubiere alegado.”¹²

Respecto a este punto se deberá manifestar que en caso, que el demandado no está obligado a presentar prueba toda vez que el actor debe presentarla.

Con esta pequeña introducción debo manifestar que, al hablar de juicio de reivindicación que el mismo es un procedimiento ordinario por lo que nos ceñiremos a la práctica de la prueba y al procedimiento establecido a en los artículos 395 y siguientes del Código de Procediendo Civil.

El juez valorará a la inspección judicial que se solicita dentro del término respectivo y que es practicada en legal y debida forma se habla de inspección judicial como prueba ya que es practicada dentro de juicio y no como acto preparatorio respetando los principios de inmediación, publicidad y dispositivo debiendo recordar que el juez no es práctica procesal y no puede solicitar de oficio la práctica de esta prueba.

2.2.1.12. SOLICITUD DE PRUEBA.

Dentro del trámite ordinario de reivindicación una vez que ha concluido las fases de contestación a la demanda, y se ha solicitado por cualquiera de las partes, la práctica de la inspección judicial como medio probatorio

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL RIOBAMBA

12 Corporación de Estudios y Publicaciones,2011,Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

SEGUNDO AVENDAÑO APUGLLON y MARÍA MISHQUI MANYA, en el Juicio Ordinario Reivindicatorio signado con el número 2.009-1010, que seguimos en contra de LUIS HERMEL AVENDAÑO CONDÜ Y Otra, dentro del término de prueba que de curre, con notificación de las partís, solicitamos la práctica de las diligencias siguientes:

I

Que se reproduzca y se tenga como prueba de nuestra parte todo cuanto de autos nos fuere favorable, de manera especial el escrito inicial de demanda, el escrito de reforma a la misma, la exposición hecha en la Junta de Conciliación hecha a través de nuestro defensor

II

Impugnamos la prueba presentada y la que llegare a presentar los demandados, por ser ilegal, indebidamente actuada, ajena a la Litis

III

Tachar a los testigos que llegue o haya llegado a presentar los demandados, por ser referenciales. Desconocedores de los hechos y parcializados

IV

Que se **SEÑALE DÍA Y HORA EN LOS CUALES TENGA LUGAR INSPECCIÓN JUDICIAL** al lote de terreno materia del Juicio, a fin de que se verifique los fundamentos de hecho y de Derecho de la acción planteada
Para el efecto se designará un Señor Perito para los fines legales

V

Se agregue a los autos la documentación siguiente:

L- Copia certificada de la Escritura de protocolización de adjudicación del terreno otorgado por el INDA

2.- Original del Certificado de gravámenes actualizado del lote de terreno, ubicado en el sector "Primero de Mayo"¹¹ de la Parroquia Licán, Cantón Riobamba

Con dicha documentación demostramos ser los legítimos dueños y propietarios del terreno materia del Juicio

Dejándose fotocopias certificadas en autos, solicitamos el desglose y entrega de la documentación del presente acápite

Practicadas estas diligencias, se agregarán a los autos y se tendrá como prueba de nuestra parte

Por los comparecientes y como su defensor debidamente autorizado.

2.2.1.13. PROVISIÓN DE PRUEBA POR PARTE DE JUEZ Y SOLICITUD DE PRUEBA.

El juez al verificar que dicho escrito de prueba es presentado dentro del término respectivo, la despacha señalando día y hora para la práctica de esta diligencia.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO.

Riobamba, viernes 18 de febrero de 2013^a las 10H15. Proveyendo el escrito presentado por los actores, dentro del término de prueba que decurre, previa notificación contraria, practíquense las siguientes diligencias: Reprodúzcase y téngase como prueba de su parte, todo cuanto le fuere favorable, especialmente lo expuesto en el acápite I ; La impugnación a la prueba de la otra parte y la tacha a los testigos que ésta presente, téngase en cuenta oportunamente en todo cuanto fuere legal; señálese el día miércoles 23 del mes en curso, a las 14h00, para que se lleve a efecto la inspección judicial solicitada en el acápite IV, reservándose el Juzgado el nombramiento de Perito hasta el momento de la diligencia; agréguese

al proceso los recaudos aludidos en el acápite V y dejándose fotocopia certificada en autos, desglórese y devuélvase estos documentos.- Practicadas que sean estas diligencias, agréguese al proceso y téngase como prueba de su parte.- Notifíquese

2.2.1.14. DESIGNACIÓN DE PERITO Y POSESIÓN.

Concomitantemente, durante la elaboración de esta providencia mediante el sistema **SATJE** de forma totalmente automatizada, el juez sortea al perito que va a realizar dicha diligencia y lo plasmará en su providencia señalando el domicilio o su oficina junto con su telefónico para que las partes procesales tome contacto con dicho perito y lo notifiquen para que pueda comparecer al juzgado y posesionarse de dicho cargo o a su vez lo podrá realizar el momentos antes o en la misma diligencia señalada para que se lleve a efecto la diligencia de inspección judicial .

2.2.1.15. DILIGENCIA PROPIAMENTE DICHA E INFORME DE PERITO.

Constituida la comitiva judicial, esto es el señor Juez, Secretario Perito o Peritos, acompañado por las partes procesales, constituidos en el lugar de la inspección judicial se debe tomar juramento, por parte del Juez, al perito advirtiéndole de las penas de privación de la libertad en el caso de que falte a la verdad en su informe.

El Juez, dispone que el señor Secretario disponga que se sienta razón el día y la hora de la que se ha constituido, verificando que se encuentra dentro de la hora y en el lugar designado es así que las partes dan las facilidades para que el Juez verifique por sí mismo a través de sus sentidos la situación del bien, realizada la diligencia se le concede al perito un término para que pueda entregar dicha información al Juzgador y este en lo posterior en conocimiento de las partes, se puede verificar que esta diligencia cumple con los principios de inmediación y publicidad.

Con el fin de ampliar la presente investigación, se procede transcribir una diligencia de inspección judicial

EJEMPLO DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN

En el inmueble situado en EL BARRIO PRIMERO DE MAYO, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día de hoy miércoles veinticuatro de febrero del dos mil trece, a las catorce horas nueve minutos, se constituye el Juzgado Segundo de lo Civil de Riobamba, integrado por el Dr. Nelson Escobar en su calidad de Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo y Abg. Francis Buñay Secretario, juntamente con los actores SEGUNDO JOSÉ AVENDAÑO APUGLLON y MARÍA JUANA MISHQUI MANYA, acompañados de su defensor Ab. Walter Idrovo, con el objeto de que se lleve a efecto la diligencia de INSPECCIÓN, señalada para estos día y hora, dispuesta en providencia anterior- Al efecto, el Juzgado, siendo exactamente las catorce horas diez minutos, da por iniciado este acto procesa, y procede a nombrar como perito al Ab. Fausto Robalino, acreditado con el Nro. 06-2011-45, quien encontrándose presente, juramentado que fue en legal forma, prevenido de la obligación que tiene de desempeñar el cargo fiel y legalmente. jura y promete que así hará, por lo que queda legalmente posesionado.-Seguidamente dispone que el suscrito Secretario, proceda a leer tanto el escrito en que solicita la práctica de la diligencia como la providencia en donde se dispone la ejecución de la misma, luego de lo cual, procede al recorrido del inmueble y hace las siguientes observaciones: Se trata de un inmueble de configuración rectangular sembrado en la parte delantera de papas, en lo que da al medio, preparado para la siembra; y, en la parte posterior precisamente en la parte del terreno que a decir de los actores, es donde ha tomado posesión arbitraria el demandado, se aprecia una media agua, con techo de eternit, compuesta de dos dormitorios, una sala, una cocina, un baño; el bien raíz tiene un cerramiento con ladrillo únicamente, colocado. Al momento de practicarse esta diligencia, se encontraba en el inmueble el demandado. SIN su

abogado defensor quien manifestó que la media agua la construyó hace unos cuatro años tres meses y que tomó posesión del terreno por haberse celebrado una promesa de compra venta con los actores y entrega una copia simple de la promesa de compra-venta EN 5 FOJAS - En este momento pide la palabra el actor, por quien su defensor, dice. Señor juez, con la inspección realizada se determina los elementos constitutivos para que corra la reivindicación - Lo que manifestó el demandado LUIS ERMEL AVENDAÑO CONDO, quien demostraba síntomas de haber ingerido licor y con bravuconadas propio de personas de escasa cultura, manifestaba que él estaba en un terreno amparado supuestamente en una promesa de compra venta, al respecto señor juez es menester manifestar que esa supuesta promesa de venta nunca se cristalizó, ni siquiera puede llamarse escritura de promesa de compra venta porque no reúne los requisitos legales para tal fin, además si nunca se concretó la celebración de la escritura definitiva fue precisamente por parte de los demandados que incumplieron con el pago total del precio que se había pactado; además señor juez el tan mentado documento de promesa de compra venta sobre un pedazo de terreno, no es precisamente el terreno donde arbitrariamente y con prepotencia se posesionaron los demandados, el terreno de dicha promesa de venta es otro que da hacia al medio y al lado norte; es decir a unos 23 metros de distancia en donde actualmente tienen construida la media agua, los demandados, hacia el lado norte. Además señor juez, los linderos del lote de terreno que se pide la reivindicación, no son los mismos que constan en la supuesta promesa de compra venta, de tal manera que es un lote distinto y que se encuentra justificado nuestro pedido de reivindicación .- Señor juez, una promesa de compra venta, aun cuando la misma lleve los requisitos legales, no da la titularidad de un bien inmueble a un promitente comprador, además en dicho documento no existe cláusula alguna que los actores hayan autorizado ingresar al terreno.- Acuso la rebeldía de los demandados, al igual que los funcionarios del municipio por su inasistencia a la diligencia, pese a encontrarse legalmente notificados.- El Juzgado, declara la rebeldía de todos quienes siendo parte en este juicio no han comparecido a la celebración de este acto procesal y concede al señor perito

designado el término de ocho días a fin de que presente su informe correspondiente.- Termina *la* presente diligencia, firmando, para constancia los comparecientes, con el señor Juez, perito designado y Secretaria que certifica.-

EJEMPLO DEL INFORME DEL PERITO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

A.B. FAUSTO JAVIER ROBALJNO ROMÁN, Perito designado por su Autoridad en el juicio ordinario por REIVINDICACIÓN, signado con el No. 1010 - 2009, que sigue SEGUNDO JOSÉ AVENDANO APUGLLON Y OTRA, en contra de LUÍS AVENDANO, posesionado en legal y debida forma, previas las formalidades de ley, ante usted comparezco y presento mi informe pericial en los siguientes términos:

Lote ubicado en el sector "Primera de Mayo", parroquia Lícán, cantón Riobamba. Provincia de Chimborazo.

Lote en el cual se encuentra en posesión el actor. El mismo que se encuentra una parte sembrado de papas, y otra preparada para la siembra.

En un espacio de 10 metros por 30 metros, se encuentra posesionado el demandado señor LUIS AVENDANO, espacio este, en el cual se encuentra una construcción mixta de vivienda con ladrillo y bloque, cubierta de eternit, lugar donde actualmente habita el demandado, y un cerramiento en el cual solamente se ha colocado uno sobre otro los ladrillos es decir no se encuentran fijos con cemento, lote cheque se encuentra delimitado bajo fes siguientes linderas v dimensiones;

NORTE DE LA CASA: PROPIEDAD DE SEGUNDO AVENDANO (ACTOR) CON 30 m

SUR DE LA CASA: PROPIEDAD DE SEGUNDO AVENDANO (ACTOR) CON 30 m.

ESTE DE LA CASA: PROPIEDAD DE MIGUEL GUACHO CON 10 m

OESTE DE LA CASA PROPIEDAD DE ENCARNACION CHAVEZ CON 10 m,

AREA TOTAL DE TODO *EL* LOTE: 2.694 m.

Adjunto croquis y fotografías digitales del inmueble.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Atentamente.

A.B. FAUSTO JAVIER ROBALINO ROMÁN

MAT.06-2010-5

PERITO

**EJEMPLO DEL AMPLIACIÓN INFORME DEL PERITO DE LA DILIGENCIA DE
INSPECCIÓN JUDICIAL**

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

Abg. Fausto Javier Robalino Román, Perito designado por su Autoridad en el juicio Ordinario No. 1010-2009, que por Reivindicación sigue SEGUNDO JOSÉ

AVENDAÑO APUGLLON Y OTRA, en contra de LUIS HERMEL AVHNDANO CONDO Y OTRA, a usted digo:

Dando cumplimiento a la ampliación solicitada por la parte demandada, a usted muy respetuosamente manifiesto:

- En cuanto a los literales a) y b); me afirmo y me ratifico en lo manifestado en mi informe pericial presentado anteriormente, en razón de que en el mismo consta detalladamente lo que se solicita. Incluso existen fotografías digitales del inmueble.
- En cuanto al literal c), por un error involuntario *no* he hecho constar el camino de 3 metros de ancho que sirve de entrada que viene desde el camino público, cabe recalcar que al momento de la diligencia la parte actora únicamente indicó que existe solo este camino de entrada y mas no el de la parte posterior como indica la parte demandada.
- En cuanto a los literales d), e); debo manifestar que el día de la diligencia de Inspección Judicial, el Abogado de la parte demandada no estuvo presente por cuanto es ilógico preguntarme si medí el inmueble en su presencia; además debo manifestar que no necesariamente debo ser Ingeniero para saber cuál es la diferencia entre una construcción mixta y una de hormigón armado, a la cual *me* afirmo y me ratifico en lo manifestado en mi informe pericial.
- En cuanto a los literales f), g) Bajo el juramento que tengo rendido debo manifestar que las fotografías del inmueble fueron tomadas al momento mismo de la diligencia, y en cuanto a lo que manifiesta el Dr. Vallejo, " que al interrogarme el motivo de mi presencia yo le he respondido que soy un Abogado que le estaba acompañando al Dr. Hidrovo". Mal le pude yo haber dicho que le estoy acompañando al Dr. Hidrovo, ya que el Dr. Luis Vallejo no asistió a la diligencia, entonces como fue que me pregunto eso. Además con su ausencia como se pudo percatar que no tenía cámara fotográfica, Debo señalar también señor Juez valga la redundancia que bajo el

juramento rendido ante su Autoridad yo me dediqué a hacer mi trabajo y no ha estar con las manos en los bolsillos como maliciosamente manifiesta el Dr. Vallejo.

- En cuanto a los literales h), i), debo manifestar que sí, todo el inmueble recorrimos con el Señor Juez: y el Dr. Hidrovo, vuelvo y repito el Dr. Vallejo no asistió a la diligencia y como puede percatarse que el señor Juez no subió a recorrer el inmueble. En cuanto a los servicios básicos si tiene

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad

Atentamente.

A.B. FAUSTO JAVIER ROBALJNO ROMÁN

MAT.06-2010-5

PERITO

2.2.1.16. APROBACIÓN DE INFORME.

El Juez, Secretario, Perito e interesados, quienes durante el transcurso de esta diligencia ejercen su legítimo derecho a la defensa y contradicción toda vez que el señor Juez pone en conocimiento de las partes y de los interesados todo y cuanto informe sea presentado por el perito designado conforme sorteo, una vez que dicho informe es aprobado, el Juez dispone y pone en conocimiento de las partes la práctica de esta diligencia que en un proceso similar a la de la diligencia previa en el cual deben pronunciarse las observaciones en el caso de existir , caso contrario el Juez debe valorar de estimarlo procedente.

Con el fin de ampliar el trabajo investigativo se pone en consideración un ejemplo del escrito de aceptación del informe pericial.

EJEMPLO DEL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DEL INFORME PERICIAL POR PARTE DEL JUZGADOR

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

Riobamba, miércoles 14 de septiembre del 2013, 09H37.- agréguese al proceso los escritos que anteceden.- téngase en cuenta la impugnación a la aclaración del informe pericial, efectuada por los demandados no procediendo la ampliación nuevamente solicitada por estos.- téngase en cuenta la conformidad por la parte actora con respecto a la mencionada ampliación del informe pericial.- Notifíquese.-

JUEZ

SECRETARIO

UNIDAD II

2.2.2. DE LA REIVINDICACIÓN O ACCION DE DOMINIO.

2.2.2.1 DEFINICIÓN.

Al tratarse el tema de la presente investigación, sobre la Reivindicación recurriremos a lo expresado por los maestros y tratadistas, como manifiesta, el doctor Guillermo Cabanellas De Torres, en su Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual tomo 7 pagina 128 “Recuperación de lo propio, luego del despojo

o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad(V) sobre la cosa | acto y juicio en que se reivindica| la acción reivindicatoria (v) que compete al propietario no poseedor no propietario, para obtener la restitución del dominio o al menos el reconocimiento de su derecho y la calidad de dueño”¹³ , es así que en la legislación ecuatoriana se prevé como una acción de dominio que tiene el dueño o propietario de una cosa individual, determinada, descriptible y susceptible de ejercer derechos de propiedad sobre ella, que cuya posesión se encuentra en manos de un tercero que desconoce los derechos del propietario con ánimo de apoderarse, esta acción tiene como objetivo que el juez condene al poseedor a restituir el bien al legítimo propietario, de igual manera nuestro Código Civil en su título XIII de la reivindicación da una definición es su artículo 933 que determina “ *la reivindicación o acción de dominio es la que tiene una cosa singular que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela*”¹⁴

2.2.2.2 REQUISITOSQUE SE DEBE PROBAR EN LA DEMANDA.

El juez en materia civil el momento de recibir la demanda de reivindicación debe verificar los siguientes requisitos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil con el fin de acrecentar el presente trabajo me permito citar de forma textual los artículos antes citados los mismos que expresan:

“Art. 67.- La demanda debe ser clara y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone;

¹³ Cabanellas De Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

¹⁴ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009,Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.”, y,

“Art. 68.- A la demanda se debe acompañar:

1. El poder para intervenir en el juicio, cuando se actuare por medio de apoderado;
2. La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;
3. La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;
4. Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,
5. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.”¹⁵

Esto como solemnidad sustancial para que una demanda de reivindicación prospere, es así que, el Juez al momento de realizar la calificación lo hace solo

¹⁵ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

verificando requisitos establecidos, toda vez que lo de fondo o la pretensión de fondo se debe verificar en el trámite de la causa pero fundamentalmente existen documentos que deben ser agregados a la demanda de reivindicación en este caso se debe demostrar que el bien que se pretende probar es de su propiedad esto como requisito indispensable para que sea calificada la demanda porque si no existiere este elemento se pierde la capacidad que se reivindique un bien que no es de su propiedad.

Uno de los elementos sustanciales del juicio de reivindicación, es el hecho que quien lo presenta es contra demandado o se le plantea una reconvencción esto en el sentido que el demandado alega la prescripción extraordinaria adquisitiva del bien, por lo que estas dos aseveraciones van a ser probadas dentro del juicio siniendonos estrictamente al elemento que se debe probar en el juicio de reivindicación, es el que la persona que es poseedora del bien lo realiza de manera irregular, es decir o que no existe el consentimiento del propietario o que no existe contrato o convenio que medie dicha posesión.

Así mismo otros de los medios probatorios del cual se sirven las partes procesales constituyen los documentos públicos tales como certificado de gravamen, escrituras públicas con la que se prueba a la propiedad, pero en lo que respecta a la posesión irregular se la realiza a través de testigos inspecciones judiciales, confesiones judiciales que lleven a que el Juez verifique la posesión irregular.

2.2.2.3. QUE COSAS PUEDEN REIVINDICARSE.

El Código Civil, de manera taxativa en su artículo 934 determina cuales son las cosas que se pueden reivindicarse, entendiéndose a aquellas cosas corporales, raíces y muebles, con motivos de desarrollar de mejor manera el presente trabajo investigativo me permitiré transcribir de forma textual el artículo 934 del Código Civil que dice:

“Art. 934.- Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúense las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.”¹⁶

2.2.2.3.1. COSAS MUEBLES.

Al hablar sobre las cosas muebles empezaremos definiendo que, son las cosas muebles según El doctor Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual tomo 1 pagina 525, procede a definir lo que es bienes muebles, manifestando lo siguiente:

En el sentido absoluto y genérico, por muebles o bienes muebles se comprenden los que, sin alteración alguna, puede trasladarse o ser trasladados de una parte a otra. Por sí solamente pueden efectuarlo los semovientes (v), los animales irracionales en poder del hombre ya que se trasladan artificialmente por si mismos o ciertos mecanismos a los que el hombre imprime previamente automatismo o funcionamiento independientemente”¹⁷

Respecto a las cosas muebles, el código civil, exceptúa aquellas que se hayan comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase, esto implica que la cosa que se quiere

¹⁶ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009,Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

¹⁷ Cabanellas De Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

reivindicar debe ser una cosa individualizada, lo que implica que se puede distinguir de los de la demás especie hecho que no ocurre en la situación anteriormente descrita, razón por la cual el Código Civil en el inciso tercero del arriba antes mencionado determina que no cabe la reivindicación de estos bienes si no la devolución del dinero por parte de quien los compro.

2.2.2.3.2. COSAS INMUEBLES.

Otros derechos que pueden ser reivindicados, son aquellos de dominio entendiéndose por este derecho, al pleno ejercicio de facultades que ejerce su dueño sobre una cosa, esto se exceptúa de este derecho aquel derecho de herencia, este artículo lo excluye ya que no se puede ejercer un derecho de reivindicación sino que es un acto propio con trámite especial, que es la petición de herencia, esto conforme lo determina el artículo 935 Código Civil que expresa “Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Libro III.”¹⁸

También se puede reivindicar una cuota determinada pro indivisa de una cosa singular es decir que se puede reivindicar una cuota siempre y cuando esta sea individualizada de un bien individualizado.

2.2.2.4. COSAS CORPORALES E INCORPORALES.

BIENES CORPORALES.-

¹⁸ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

Son los que tienen un ser real o cuerpo físico y pueden ser percibidos por [los sentidos](#), tales como: una casa, un libro, los bienes corporales tienen las medidas del espacio, largo, ancho, profundidad, peso, [color](#); y pueden ser apreciados por los sentidos.

Los bienes corporales pueden a su vez ser:

- Muebles por [naturaleza](#);
- Muebles por destino o reputación;
- Inmuebles por naturaleza; e
- Inmuebles por destino o reputación.

BIENES INCORPORALES.-

En lo que respecta a los bienes incorporales el artículo 594 del Código Civil expresa que; “las cosas incorporales son los [derechos reales](#) o personales.”¹⁹

a) Derecho real.- Es el que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada [persona](#). Equivale a lo que el [individuo](#) lo tiene como suyo propio y, por lo mismo, está singularizado. Si alguien atenta contra este bien, el dueño lo reclama en su integridad e individualidad.

Es así que nuestro [Código Civil](#), contempla como derechos reales:

- El [dominio](#) o propiedad;
- La [herencia](#);
- El usufructo;
- El uso y la habitación;
- Las servidumbres activas;

¹⁹ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

- La prenda; y
- La hipoteca.

Del derecho real nace correlativamente la obligación real y la acción real sea el reclamo del bien determinado e identificado. Así se habla de la acción hipotecaria es apta para cancelar prohibiciones de enajenas, secuestros, retenciones, y aun embargos obtenidos por acreedores de obligaciones no garantizadas con hipoteca.

b) Derechos personales.- Se llama también [créditos](#).- Son los que pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas al derecho del titular, como el que tiene el prestamista contra su deudor por [el dinero](#) prestado

c) De las acciones reales y personales.- La acción para reclamar un derecho es la facultad, atribución o potestad que concede la ley para reclamar el cumplimiento de la obligación ante la [autoridad](#) jurisdiccional competente mediante el trámite previsto en la ley adjetiva.

Cada derecho está amparado por una acción, pues de otra forma el derecho sería ineficaz.

La acción para alcanzar el cumplimiento de un derecho real se llama acción real, como la reivindicación, la petición de herencia y en fin las que tienen por objeto la entrega o recuperación de un bien.

2.2.2.5. QUIEN PUEDE REIVINDICAR.

Con la finalidad de dar un mejor concepto de la posesión se pone en consideración traer a colación el concepto del doctor Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, tomo 6 pagina 363, quien define a la posesión “estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material constituido por un elemento intencional o anumus (la creencia y

el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia y disposición efectiva de un bien material)”²⁰

Además, se puede solicitar la reivindicación de un bien mueble o inmueble o de un derecho toda aquella persona que con justo título demuestre la propiedad de cualquiera de estos derechos, es decir que tenga derechos de dominio pero que se encuentren limitados respecto de su posesión, siendo que el ejercicio de este derecho se lo ejerce por la ocupación, en mérito de esta premisa puede ejercer el derecho de pedir una reivindicación cualquier persona pero con justo título , y la persona que se encuentre en posesión de este predio lo haga irregular entendiéndose la irregularidad de una posesión a aquella que se la ejerce sin consentimiento del dueño, sin contrato legalmente suscrito.

2.2.2.6. CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR.

La acción reivindicatoria, se la ejerce en contra de quién está en posesión de un predio, pero esto de manera ilegítima, entendiéndose por posesión ilegítima, “La carente de título, la fundada en un título nulo, la adquirida de modo insuficiente para crear derechos reales y la adquirida de quien no tenía derechos a poseer la cosa o transmitirla ”, lo que implica la posesión de carácter ilegal es con la expectativa de crear un derecho sobre el bien que se está poseyendo, en consecuencia, es en contra de la persona o personas que están en la posesión de manera ilegal.

Es aquí, donde se verifica que cuando se plantea un acción reivindicatoria el demandado, reconviene con prescripción es decir pretende regularizar un derecho ilegal.

²⁰ Cabanellas De Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

2.2.2.7. **CONTRA EL ACTUAL POSEEDOR.**

Conforme lo determina el diccionario de ciencias jurídicas del doctor GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES pagina 740 describe que el poseedor actual:

“Para Scriche, la que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepción de frutos y se denomina actual para contraponerla a la imaginara o artificiosa.”²¹

Diciente del concepto anterior algunos autores, que comienzan por encontrar ese enfoque por demás inmobiliario y agrícola, contra la universalidad jurídica que la posesión puede alcanzar, además la oposición lógica de la posesión actual es más bien contra cualquiera anterior con título o sin él, lo que influye en la viabilidad de recuperarlo. De ahí lo que el mencionado autor se incline a caracterizarla como la que se ejerce de echo y efectivamente en el momento presente o en el de surgir un conflicto sobre ella , esto implica que es aquella persona que está de forma real y efectiva es decir quien está en uso del predio quien recibe los frutos en el caso de que el predio los de, y quien se beneficia de estos, una característica fundamental del poseedor actual es que durante la posesión del bien él se beneficia de todo lo que produzca a dicho bien sin que de cuentas al legítimo propietario.

2.2.2.8. **CONTRA EL MERO TENEDOR.**

Conforme lo determina el artículo 940 del Código Civil manifiesta:

“**Art. 940.**- El mero tenedor de la cosa que se reivindica está obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.”²², determina que esta

²¹ Cabanellas De Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.

acción se lo sigue en contra del mero tenedor entendiéndose como mero tenedor a la persona que está en ocupación de un bien inmueble o mueble pero a nombre de otra persona o de quien ejerce el derecho de beneficio de frutos, por lo que el misma ley le obliga a que declare el nombre y la residencia de la persona que la tiene.

Esto implica que como el poseedor de un bien sin título entrega a otra persona un bien común a otra persona.

UNIDAD III

2.2.3. INCIDENCIA JURIDICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS.

Se entiende que, el Juzgador previo al haber cumplido formalidades determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial en el capítulo II ingreso y promoción artículo 51 y siguientes de dicho cuerpo de ley, al estar embestido de jurisdicción y revestido de competencia en mérito del territorio y de la materia el Juez que conoció una causa por su formación debe valorar la prueba en estricto cumplimiento de las normas legales de las pruebas aportadas y en cumplimiento de la constitución, es ahí en donde el Juez emplea la valoración de la prueba, valoración que tiene que ver con la preparación académica del Juzgador de su formación personal, de su experiencia profesional y su capacidad de discernimiento y análisis de la prueba aportada, con la finalidad de establecer un ejemplo bosquejaremos el análisis reflexivo de un Juzgador en especial al valorar una inspección judicial.

Con la finalidad de entender el sistema reflexivo del juzgador tomaremos lo manifestado por el Dr. Tama en su libro Sinopsis Grafica de Juicios y Asuntos

22 Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

Civiles página 44 en cuanto al sistema de valoración esto por considerarlo la más pragmática valoración de la prueba en el juicio reivindicatorio junto con la inspección judicial.

TARIFA LEGAL.-

“Es la que fija de antemano los medios probatorios atribuyéndoles previamente un determinado valor. O, como dice Lessona “tiene un valor inalterable y contante, independiente del criterio del juez, que se limita aplicar la ley a los casos particulares” este sistema da al juez los elementos objetivos para formar su convicción, pues debe dar el valor que la ley asigna u otorga a tal hecho probatorio.”²³

Al momento de juicio dentro de los momentos legales oportunos, las partes procesales presentan los medios probatorios respecto de lo que pretenden probar o de las aseveraciones por ellos realizadas, es así, que queda reivindicado que el valor de la prueba es inalterable y constante es decir que una prueba es ´presentada y aportada en juicio, y, esta prueba los hechos cualquiera que sea o fuera el juez va a dar el mismo valor al momento de resolver.

En otras palabras cuando a una prueba es totalmente eficaz en un juicio es inmutable al criterio del juez, es este caso la inspección judicial para un juicio de reivindicación, si la misma se lo realiza en apego al procedimiento y prueba la posesión ilegítima es inalterable y constante ante la decisión del juzgador.

LIBRE CONVICCIÓN.-

En el extremo opuesto de la tarifa legal está el sistema de la libre convicción.

23 Tama Viteri, M. (2013). *Sinopsis Gráfica de Juicios y Asuntos Civiles*. Guayaquil: Edilex S.A.

“En él, según Lessona “La verdad jurídica pende por entero de la conciencia del Juez que no está obligado por ninguna regla legal, que el Juez juzga los hechos litigiosos únicamente a medida de la impresión que las pruebas exhibidas por los contendientes hicieran sobre su ánimo, y no está obligado a dar cuenta de los mismos por el que se convenció”(Cardoso Isaza, Jorge (1979).

Los juristas medievales hablaron de la prueba *secundum conscientiam*, y los recopiladores de las leyes españolas se refieren a los fallos en conciencia en la recopilación... Luis Causiño Mac Iver encuentra que la palabra conciencia puede tener una aceptación ética o religiosa, otra etimología y otra sociológica ... Conforme a la interpretación ética o religiosa la palabra conciencia expresa el conocimiento que se tiene del bien que se debe hacer y del mal que se debe evitar... igualmente en el idioma inglés se acepta el significado ético, pero también el sentido latino, y, por eso, obrar in conciencia es actuar in truth, in reason and honesty(en verdad; en razón y honestidad)...”²⁴

A criterio personal, cuando exista norma expresa no es necesario realizar una interpretación tan extensiva para que e forma forzada el juzgador acomode a una realidad los hechos facticos solo con la única razón de un libre convicción, esto en merito que según el autor Lessa que acabamos de transcribir determina que la verdad jurídica depende exclusivamente del Juez, esto implica que el juzgador emite su sentencia o da su resolución de la impresión que tiene el de las pruebas es decir de lo que él cree que prueba un determinado elemento, la libre convicción si en verdad surte efecto lo hace al momento de valorar la prueba pero nunca separado de lo legal o de los postulados judiciales ya que se tendría una libre convicción, estos medios racionales de apreciarle caeríamos en el campo de beneficiar a una de las partes o aun peor en un prevaricato por no evaluar la prueba de manera legal.

²⁴ Tama Viteri, M. (2013). *Sinopsis Gráfica de Juicios y Asuntos Civiles*. Guayaquil: Edilex S.A.

De lo que antecede se puede determinar que el juzgador toma un papel de árbitro y no de una manera racional al valorar las pruebas aportadas y presentadas dentro de juicio.

PERSUASIÓN RACIONAL.-

“Como sistema intermedio entre la tarifa legal y la libre convicción, está la presunción racional... El Juez forma su convicción de manera subjetiva, valiéndose” de los principios científicos que informan la crítica de las pruebas atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes” Este sistema otorga al Juez elementos objetivos y subjetivos. No es un intérprete de la ley como en la tarifa legal, pero tampoco es un árbitro de su propio convencimiento como en el sistema de la libre convicción. Cardoso Isaza, Jorge (1979).”²⁵

La persuasión racional, implica un punto medio entre la tarifa legal y la libre convicción esto en merito que el juzgador aprecia la prueba de una manera intermedia, acoplando las bases jurídicas o los postulados legales a los hechos facticos esto implica motivar su decisión así como lo determina el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la Republica que con fines netamente de enriquecer el presente trabajo expresa “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”²⁶ y se argumentaría el hecho de que las decisiones tomadas por los jueces y constitucionalmente motivadas el juez debe argumentar respecto a su decisión entendiéndose por

²⁵ Tama Viteri, M. (2013). *Sinopsis Gráfica de Juicios y Asuntos Civiles*. Guayaquil: Edilex S.A.

²⁶ Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008

argumento el hecho de explicar de manera lógica como el juzgador acoplo los hechos facticos a los hechos jurídicos determinando, el vínculo entre estos dos.

SANA CRITICA

“La sana critica son reglas del entendimiento humano que, ayudados con la psicología, la sociología, la experiencia del Juez y demás ciencias establecidas, ayudan a conocer cuando los hombres hablan de la verdad y cuando no.

Es una operación lógica y subjetiva que realiza el juez para valorar las pruebas aportadas por las partes del juicio, es decir, es una función subjetiva, exclusiva y Excluyente, y solo puede ser revisada en casación, y cuando esta valoración es absurda, arbitraria, que se parta en el sentido común, de la recta razón y el sano entendimiento de las cosas, o cuando la misma, quebranta la justicia o las leyes”²⁷

El doctor Tama, de quien hemos tomado esta doctrina manifiesta que la sana critica se basa en el entendimiento humano esto ayudado con la formación académica, experiencia profesional y su propia formación familiar, toda vez que el juzgador al realizar el examen o el ejercicio psíquico al respecto de las pruebas en especial al tratarse de la inspección judicial, analiza todos los aspectos que rodean a la causa que motivo la práctica de dicha diligencia en este caso particular la reivindicación.

Lo que se quiere decir es que, el juzgador para aplicar la valoración de la prueba, debe aplicar todos sus conocimientos su experiencia su sana critica todo con el afán de llegar a la justicia, sin olvidar lo que determina el artículo 169 de la Constitución de la República que determina que el sistema procesal es un medio

²⁷ Tama Viteri, M. (2013). *Sinopsis Gráfica de Juicios y Asuntos Civiles*. Guayaquil: Edilex S.A.

para realizar la justicia por lo que el juzgador debe encaminar sus criterios a esta disposición jurídica.

EL JUEZ COMO ADMINISTRADOR DE JUSTICIA.

El Código Orgánico De La Función Judicial, determina cuales son las funciones de los jueces, así como las atribuciones, se debe tomar en cuenta que la persona que ejerce la labor de Juez, esta investido constitucionalmente y legalmente, de facultades.

Para que el juzgador ejerza estas facultades debe primero este investido de la jurisdicción entendiéndose por esta a lo determinado en el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina “**Art. 150.- JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.”**²⁸ , según El doctor Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual tomo 4 pagina 609, determina “la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes, más especialmente, la potestad que se hallan revestidos para administrar justicia; o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.”²⁹

Con estas acepciones, una legal y una doctrinal se entiende que es la facultad y potestad que la ley le atribuye al juez para que las partes pongan en conocimiento un caso o conflicto para someterse a su decisión judicial o legal para que el juzgador ejecute dicha resolución , eso se entiende por jurisdicción.

28 Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de Marzo de 2009.

29 Cabanellas De Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

En lo que respecta a la competencia, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina lo que es la competencia *“COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”*³⁰

La competencia viene a ser la medida por la cual los jueces se guían respecto a la facultad jurisdiccional, es decir es la medida dentro de la cual actúan sea esta en mérito de la materia, del territorio y del grado.

Al referirnos a la materia, se refiere a la división que se hace a los juzgadores para conocer determinadas materia es decir, materias penales siendo estas contravenciones, tránsito, penal, y violencia contra la mujer y la familia, y no penales siendo estas, civil y mercantil, inquilinato, laboral, niñez y familia.

En territorio los jueces dividen su actuar en mérito del territorio por cantones, provincias, y nacional es ahí donde tenemos.

En los cantones, aquellos jueces con competencia cantonal esto puede ser en materias penales o no penales o en materias multicompetentes pero su accionar cantonal; la provincial son aquellos jueces por citar un ejemplo los laborales cuya incidencia es provincial al igual que los jueces provinciales según su materia;

Respecto al grado, existen jueces de nivel en materias penales y no penales es decir los jueces que conocen en primera instancia sin que exista fuero.

Los jueces provinciales son aquellos que conocen las apelaciones de jueces de niveles, pero dividido en razón de sus materia.

Finalmente, los jueces de Corte Nacional, conocen las casaciones pero planteadas y subidas en grado de las sentencias emitidas por las cortes provinciales.

³⁰ Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de Marzo de 2009.

2.2.3.1. LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN SENTENCIA ACEPTANDO LA REIVINDICACIÓN.

Al momento que el Juez, en el estado procesal respectivo para emitir sentencia, realiza un análisis de todos los puntos sobre los cuales se traba la Litis, en este caso en particular es respecto de la posesión ilegal que una persona la tiene sobre un bien mueble o inmueble, respecto a este punto el juzgador verifica si con los elementos probatorios aportados por la parte actora llega a determinar si existe o no la posesión irregular, conforme lo determina el Código De Procedimiento Civil existe la obligación de probar lo que se alega por parte del actor de esta causa esto conforme lo determina el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil es por esta razón que en los juicios de esta clase se aportan pruebas documentales, testimoniales, en donde el juez realiza su valoración de todo lo presentado por las partes de manera conjunta aplicando los principios preceptos y elementos constantes en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, es ahí en donde el Juez realiza el examen mental respecto a que si la inspección judicial cumple con su principal elemento que es probar la posesión ilegal de un bien.

¿Pero por qué el juzgador aprecia a la inspección judicial como una prueba principal para reivindicar un bien?

Esto se debe a que al practicarse una inspección judicial de manera efectiva el Juez puede apreciar de primera mano cuales son las circunstancias en la que se posee un bien en si cual es la situación de regularidad o irregularidad del mismo, es así, que la inspección judicial cumple con los principios jurídicos básicos como son la inmediación, dispositivo, publicidad y contradicción lo que permite que el juzgador emita su sentencia acogiendo la reivindicación.

Esto debido a que el Juez hace una apreciación directa del estado del bien, esto respecto a la situación del bien para que el juzgador verifique de manera correcta se debe acudir a la prueba documenta en especial aquellos instrumentos públicos, que hacen fe en juicio claro está que debe ser practicados y anunciados como prueba dentro del momento procesal oportuno esto según lo determina el artículo

165 del Código de Procedimiento Civil en concordancia del artículo 166 del mismo cuerpo de ley, por lo que el Juez verifica quien es actor de la causa es propietario y quien está en posesión irregular no lo es siendo así que el juzgador emite una sentencia reivindicatoria favorable al actor.

2.2.3.2. LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN SENTENCIA NEGANDO LA REIVINDICACIÓN.

En el juzgado segundo de lo civil y mercantil de la ciudad de Riobamba durante el año 2014, existen 3 procesos judiciales de reivindicación los mismos que dos de ellos tienen sentencia aceptando, y uno con auto de abandono, al analizar estos 3 casos se puede determinar que la inspección judicial ha surtido el efecto necesario respecto de probar la posesión ilegal o irregular, del poseedor respecto de la reivindicación solicitada por el actor, es por esta razón que de la investigación realizada se pudo comprobar que no existe sentencia negando la reivindicación por lo que nos ceñiremos en el caso en cuestión a emitir un comentario sobre una sentencia negando la reivindicación.

Respecto de una sentencia negativa, se debe tomar en cuenta, que o no se pudo probar, la propiedad del bien a través de escritura pública o que no se aportó esta documentación en la etapa de juicio respectiva, en lo que respecta al efecto de una inspección judicial por ser básico el principio de la inmediación el Juez mira observa a través de sus sentidos si lo expuesto en la demanda es lo correcto esto en el sentido de que exista irregularidad en la posesión en el caso que no exista una posesión irregular y que el juez no haya podido verificar este hecho el juzgador debe negar en sentencia la reivindicación, como lo hemos dicho en líneas anteriores que la inspección judicial practicada en legal y debida forma es prueba fundamental sea para probar la posesión o para que el juez verifique dicha posesión por lo que considero que es prudente la presentación solicitud y practica de inspección judicial en el juicio reivindicatorio.

2.2.3.3. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA REIVINDICATORIA.

El Juez al momento de emitir su sentencia en cumplimiento estricto de lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la constitución, motiva la misma esto a través de hechos facticos y hechos jurídicos que conllevan a que el juzgador emita sentencia aceptando o negando dicha reivindicación, en el caso que se acepte la misma el juez dispone que sea devuelto el bien a favor de su legítimo propietario, concediendo un plazo para que el vencido entregue dicho bien, esto es la parte central o esta es la obligación de la sentencias toda vez que se dispone ya que se devuelva el bien.

Así en sentencia, se dispone que se devuelva o se retrotraiga los actos jurídicos realizados en el juicio para que sobre este bien no pese ningún gravamen, es así que conforme a lo analizamos al artículo 1000 del Código Procedimiento Civil manada a que se inscriba está demando hecho que el Juez lo dispuso en su auto de calificación inicial, así el dispone que se cancele dicha inscripción quedando el bien sin ninguna marginación de demanda.

De igual manera, para que una sentencia se la considere completa se debe también disponer que se paguen las costas y gastos conformé ampliaremos el tema el líneas siguientes.

Al hablar de la ejecución de la sentencia, se debe tomar en cuenta que se tiene derecho a que las sentencias sean recurridas de su fallo esto conforme lo determina el articulo 76 numeral 7 literal m de la constitución para lo que precluya este derecho se debe esperar el termino de 3 días conforme lo determina el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil y poder ejecutar dicha sentencia, el Juez que emitió la sentencia es el obligado a ejecutarla, conforme lo determina el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil es decir que quien tiene la obligación de entregar el bien es el Juez.

Bajo estos preceptos, se debe tomar en cuenta que las sentencias ejecutoriadas y que pasan por autoridad de cosa juzgada tienen efectos irrevocables, y que el efecto al ser planteado entre actor y demandado el efecto surte para las partes procesales, pero es reconocido por la colectividad.

2.2.3.4. RESTITUCIÓN DE LA COSA REIVINDICADA.

El Juez, para que pueda ejecutar una sentencia o una sentencia sea ejecutada este en estado de ejecutarse la misma debe encontrarse ejecutoriada y en calidad de cosa juzgada es así que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 297 determina que es una sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada conforme me permito transcribir “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.”³¹

El mismo Código de Procedimiento Civil, en el artículo antes descrito determina que es una sentencia ejecutoriada, se entiende por sentencia ejecutoriada a aquella que surte efectos irrevocables es decir que no es susceptible de reforma en la misma y que los efectos de esta surte para las partes que actuaron y que litigaron en el proceso así como a la de sus sucesores.

Respecto a este punto se puede hacer alusión a lo manifestado por el doctor GILLERMO CABANELLAS DE TORRES en si diccionario de derecho usual, tomo 7, página 421 determina que la sentencia ejecutoriada es “la que ha sido ejecutada principalmente en el orden civil para convertir en realidad el fallo”³² conforme la concepción antes indicada la sentencia en esta etapa es ejecutable.

31 Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

32 Cabanellas De Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Al hablar de ejecutable, se refiere a que lo mandado, dispuesto, ordenado en sentencia tiene que hacerse efectiva, es ahí en donde considero prudente el agregar un efecto más a la sentencia ejecutoriada, lo cual es el reconocimiento de la misma, ante la sociedad esto debido a que al momento de ejecutar dicha sentencia el Juez se sirve de cualquier entidad pública o privada para dar cumplimiento a dicha sentencia.

Conforme lo manifiesta el Código de Procedimiento Civil, el efecto que causa una sentencia ejecutoriada es el hecho que no se puede presentar ningún otro juicio, cuando existe identidad subjetiva, respecto del objeto de juicio. Identidad subjetiva que implica por las partes procesales que intervienen en los procesos judiciales y la identidad objetiva es aquella respecto de la cosa cantidad o hecho que se exige y fundamentándose en la misma razón o derecho, esto va acorde al principio *non bis in idem*, que prohíbe el doble juzgamiento según lo manda la Constitución De La República art 76 numeral 7 literal L, es ahí donde una sentencia alcanza la categoría de cosa juzgado toda vez que el Juez sentencio los hechos puestos en su conocimiento y no puede ser alterado.

La restitución se refiere a que, el juez como obligado a ejecutar la sentencia tiene que realizar la entrega del bien reivindicado, en pocas palabras quien está mandado a entregar el bien es el Juez, con lo expuesto anteriormente se entiende la obligación del juzgador para entregar la cosa reivindicada .

El Juez, en sentencia al disponer la restitución de un bien, debe ejecutarlo cuando la misma cumpla con las formalidades expuestas y de la cual se presentan situaciones que las vamos a analizar a posterior al momento que esta entrega no se la realiza de manera natural.

Al momento de que la sentencia de reivindicación se encuentre ejecutoriada conozcan las partes y estos de forma voluntaria entreguen el bien o si no el Juez

sin coerción de ninguna naturaleza exija el cumplimiento de la misma, esto en referencia de lo que determina el art 948 del Código Civil el Juez en su sentencia debe señalar un plazo para que el bien sea restituido tomándose en cuenta que en sentencia el Juzgador está en la obligación a ordenar el pago de costas, esto en contra del vencido pero si se verifica que se a litigado con temeridad o dentro del juicio se ha procedido en mala fe esto según lo determina el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil que dice *“Cuando se ocurra a la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el notario o los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento, se requerirá, por lo menos, cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, el día del otorgamiento, la persona o personas de quienes se trata.”* **33**

2.2.3.4.1. ENTREGA DE LLAVES, TÍTULOS DE PROPIEDAD Y OTROS, SI SE ENCUENTRA EN PODER DEL DEMANDADO.

La reivindicación procede respecto de bienes muebles o inmuebles, al momento de que el Juez en sentencia dispone la reivindicación de un bien hablando inmueble, como una casa o un edificio, el vencido tiene la obligación de restituir dicho bien con las llaves del mismo esto por razón lógica debido a que no se puede entregar un bien sin las seguridades necesarias o mucho más el que tenía dicho bien lo habitaba e ingresaba él con llaves, por lo que se constituiría un detrimento del bien al no entregar con dichas llaves.

Ahora bien, en el supuesto caso de no entregar dicho bien con las llaves, y verificado que no habita ninguna persona se tendría que pedir al Juez que este autorice la ruptura de las seguridades la verificación que si existe bienes ajenos a la propiedad dentro del bien, inventarlos y entregarlos a un depositario judicial quien se encargara de su custodia pero este hecho genera gastos los mismos que

33 Corporación de Estudios y Publicaciones,2011,Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

deberán probarse con los respectivos recibos y facturas los mismos que deben ser pagados por el actor y posterior devueltos por el vencido.

De igual manera, al referirnos a que la restitución debe realizarse también de los títulos es decir de las escrituras del bien reivindicado y en el caso del vencido o demandado se encuentre en poder de los mismos esto con el efecto de que el propietario pueda ejercer sus derechos de manera plena

Esto conforme lo determina el artículo 946 del Código Civil vigente.

2.2.3.5. PAGO DEL SECUESTRE, GASTOS DE CUSTODIA Y CONSERVACIÓN

La reivindicación, por tratarse de un procedimiento que tiene como fin el restituir la propiedad a su legítimo propietario contempla el hecho de que se realice secuestros sobre las cosas que se pretenden reivindicar, se debe tener en cuenta conforme lo determina el art 945 del Código de Procedimiento Civil, solo es susceptible de estos secuestros cuando existen cosas corporales muebles entendiéndose de manera genérica a cualquier cosa mueble, ahora lo que se debe probar para solicitar esta medida es que se de demostrar que dichos muebles son susceptibles de pérdida o deterioro.

Esto implica demostrar ante el juzgador que, dichos muebles pueden perderse, pero este articulado manifiesta que el poseedor de este bien inmueble deberá consentir en el entendiéndose que de forma voluntaria va a entregar el bien para su secuestro esto un tanto contradictorio pues al plantear una reivindicación es porque se está beneficiando el poseedor, por lo que mal pienso que dicho poseedor entregue el bien, pero el legislador complementa al decir que el poseedor está obligado a dar seguridad suficiente de restitución, esto significa ya en la práctica que si quiere permite el secuestro o caso contrario con un compromiso entregado al Juez con la conservación del bien que se pretende reivindicar se extingue el secuestro.

A criterio personal, un secuestro, como medida cautelar al respecto de los bienes no puede o no debe ser susceptible al consentimiento del poseedor, ya que si es para evitar pérdidas o deterioros mejor conservado el bien está en manos de un depositario judicial, por lo que se debe probar si el peligro de pérdida o deterioro no debe haber el permiso del poseedor sino de ejecución de dicho bien para conservar el bien.

Al momento mismo que la sentencia reivindicatoria se encuentra ejecutoriada y que dentro de la tramitación de la causa se solicitó, se practicó un secuestro de bienes muebles el Juez debe pronunciarse respecto de quien es el responsable de los gastos que se generen para la restitución del bien por parte del poseedor vencido al legítimo propietario, en lo especial a lo que se refiere cuando a existido un secuestro, esto tomando en cuenta que la única persona que puede, administrar los bienes secuestrados es el depositario judicial, esto según lo determina el art 314 del Código Orgánico de la Función Judicial , y de igual manera se hace alusión él en art 944 del Código Civil que los bienes secuestrados deben ser puestos en custodia y conservación, por lo que, es de responsabilidad exclusiva de los depositarios judiciales la administración custodia y conservación de los bienes por lo tanto responsables civil y penalmente esto según lo determina el art 315 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con esta introducción, y al entender ya las funciones del depositario judicial y al momento procesal de la petición de secuestro en una reivindicación se debe tener en cuenta que el art 948 habla al respecto de la restitución por el poseedor vencido es decir que en el juicio se dispuso por parte del Juez y se practicó por parte del depositario judicial un secuestro del bien a reivindicarse, pero se debe entender que el depositario judicial no cobra por la práctica de esta diligencia de secuestro al final de juicio sino al momento que lo práctico, gasto que lo incurre el actor del juicio, es decir que ya están cancelado los valores, es más al momento mismo que se puso en conocimiento la práctica de la diligencia agrega el recibo o factura del depositario, pero esto es acumulable para la cuantificación de los gastos al momento de las costas dictadas en sentencia ,por lo que, el secuestre

quien practica la diligencia reclama este pago en la práctica de la diligencia pero el Juez lo acoge al momento de dictar una sentencia.

2.2.3.6. PAGO DE COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

Constitucionalmente, se protege a aquella persona que se le obliga a litigar con temeridad o mala fe, es así que la Constitución de la República en su art 174 segundo inciso ya determina el hecho que se debe sancionar a quien litigue en mala fe o temerariamente.

Como lo analizamos en líneas anteriores, el juzgador en su sentencia debe calificar si alguna de las partes presento una demanda sin que exista derecho o con el solo fin de obligar a litigar de una manera desleal, es así que al tratarse de forma específica de un juicio reivindicatorio por su naturaleza, el vencido o la parte procesal que perdió el juicio está obligado a pagar costas procesales, esto conforme lo determina el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil que se refiere, al pago de costas procesales de quien litiga con temeridad o procedió de mala fe.

Entendiéndose por TEMERIDAD , aquella demanda que presenta sin que exista argumento que sustente la misma, ni tener derecho sobre lo que se exige y conociendo que no se tiene oportunidad sobre dicha causa; es así que la temeridad la define el doctor GILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su diccionario enciclopédico de derecho usual tomo 8 página 31 que la define como “ sin probabilidad al menos de que la causa pueda triunfar por hechos favorables o argumentos aun débiles que alegar, lleva consigo la condena en costas en los ordenamientos procesales donde tal medida no se funda, cual exige la responsabilidad civil en el hecho del vencimiento; sin excluir un posible recargo, ya punitivo, por movilizar de mala fe a la justicia”.³⁴

³⁴ Cabanellas De Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Se debe notar que el artículo anteriormente mencionado, hace de igual manera mención a la mala fe siendo este casi sinónimo de temeridad, ocultando en esta alguna posición de ventaja como distintivo entre la mala fe y la malicia.

Por lo expuesto anteriormente, se debe determinar que el Juez debe calificar la misma o encontrar elementos en los cuales se sustente la litigación bajo este artículo y proceder a fijar una cantidad específica en dinero para reparar el daño ocasionado por hacer litigar sin que exista derecho, y reparando de esta manera los gastos incurridos de la parte que obligo a litigar sin que exista derecho.

Este pago de costas procesales le corresponde a todas las personas naturales o jurídicas, que litiguen bajo la mala fe y de forma temeraria, pero se excluye de este pago al estado, conforme lo determina el art 285 del Código de Procedimiento Civil, pero si el juzgador puede condenarlo a que el procurador y fiscal que lo ha hecho bajo estos parámetros.

2.2.3.7. DESALOJO.

Al momento que un juez verifica que la sentencia se encuentra ejecutoriada y vencido el término que ha concedido para que el bien reivindicado, sea entregado por parte del vencido el Juez tiene la obligación de verificar que dicho bien haya sido entregado esta verificación tiene como único objetivo el cerrar el expediente una vez verificado la entrega del bien.

El inconveniente principal respecto de la entrega material del bien, es el hecho que este no es entregado dentro del término concedido dentro de la sentencia por parte del vencido, por lo que debe de preguntarse cuál es la función del Juzgador para dar cumplimiento a esta sentencia es así que al ser el Juez, el obligado a ejecutar la misma esto según lo determina el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil que textualmente dice *“La ejecución de la sentencia*

corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía.”³⁵

Es así, que tiene que hacer uso de lo que se encuentren en su disposición dentro del marco legal para que la misma se cumpla, de forma expresa al interior de nuestro código no se encuentra establecido el desalojo entendiéndose como está la acción judicial expuesta por el Juez con la finalidad de devolver el bien reivindicado a su legítimo propietario haciendo uso de los órganos auxiliares para el cumplimiento de la sentencia.

Al interior del Código de Procedimiento Civil, en la sección 28, de los apremios, en su artículo 924 señala “*Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.*”³⁶ , es decir son todos los medios del cual el Juez se sirve para que se cumpla la sentencia, existiendo dentro de esta sección el apremio de carácter real, es así que el doctor GILLERMOS CABANELLAS DE TORRES en su diccionario de ciencias jurídicas en la página 83, determina que el apremio es “***acción o efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa***”³⁷ es decir que el Juez dicta medidas para que se cumpla lo dispuesto en sentencia, esto en clara concordancia al artículo 925 en su última parte del mismo cuerpo legal.

Al tener en claro, la facultad coercitiva del Juzgador es claro al entenderse que el Juez al verificar el no cumplimiento de la reivindicación por parte del vencido debe

35 Corporación de Estudios y Publicaciones,2011,Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

36 Corporación de Estudios y Publicaciones,2011,Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP

37 Cabanellas De Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.

disponer que este bien sea devuelto, pero esto con el auxilio de los órganos auxiliares es decir la policía debe intervenir en la entrega de este bien en calidad de alguacil esto conforme lo determina el art 926 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Juez verifico que no se ha cumplido su sentencia dispone que la policía judicial y depositario judicial procedan hacer la entrega del bien y desalojar a las personas y bienes que se encuentran dentro del bien materia de la reivindicación, y a poner dichos bienes bajo custodia y responsabilidad del depositario judicial, y poner en almacenamiento estos bienes se debe tomar en cuenta que al depositario se le cancela honorarios estos deben ser pagados inmediato por quien solicita el desalojo pero valores que deben ser devueltos por parte del vencido una vez practicada la diligencia.

Ahora, respecto al trámite interno de la policía judicial estos realizan primero un examen de inteligencia para conocer cuál es la realidad del bien y cuál será la cantidad de personal que se requiere para el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juez, no siendo conocido ni el día ni la hora sino dependiendo exclusivamente de la policía y depositario judicial cuando estos cuenten con todos los elementos, el día de la práctica se lo realiza con el juez dicha entrega del bien , lo que implica el desalojo.

2.2.3.8. DETERIORO DE LA COSA REIVINDICADA.

Conforme lo determina el código civil en su artículo 950, se habla de la responsabilidad que tiene el poseedor de mala fe y posterior el vencido en juicio respecto de los deterioros sufridos el bien a reivindicarse, se debe tomar en cuenta la disposición antes indicada determina una responsabilidad respecto al poseedor de mala fe, cuando existan deterioros por su hecho o culpa en la cosa a reivindicarse.

Se entiende por hecho, a la acción propia cometida en contra de un bien mueble o inmueble que se pretende reivindicar, esto implica que el poseedor de mala fe realice actos en contra del bien, lo que implica que posterior a la sentencia y a la devolución del bien tiene la facultad el propietario del bien a solicitar al Juez revise

y verifique la situación del bien y de ser el caso a través de un perito se cuantifique en numerario el daño ocasionado para que por responsabilidad del vencido restituya o pague los daños ocasionados. Ahora como se debe proceder al momento de haber verificado el hecho ocasionado y cuantificado por el Juez, ha criterio personal esto debe ser tramitado en el mismo expediente por que es parte de lo principal, toda vez de que el juicio de reivindicación no termina hasta que exista total satisfacción de las partes, respecto del bien entregado.

En lo que respecta a que este artículo se hace alusión a la culpa debemos entender que esta se entiende por culpa civil a la que compromete la responsabilidad civil de quien incurre en ella, esto conforme lo determina el Dr. GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su diccionario de ciencias jurídicas en su página 243, **“se entiende así que es por falta del cuidado propio respecto de un bien puesto en custodia o en su posesión”**³⁸, por lo que se diría que existe responsabilidad del bien reivindicado cuando el poseedor de mala fe no ha tomado las precauciones respectivas para evitar su deterioro recayendo en el campo arriba ya indicado en el pago a favor del propietario.

Se excluye de esta responsabilidad a aquella persona poseedor de buena fe o vencido en juicio, que posee o poseía el bien en buena fe, es decir, sin que haya existido dolo o culpa, esto implica que aquella persona no es responsable de esos deterioros y el código civil en el artículo antes señalado en su segundo inciso determina que solo existe responsabilidad respecto al beneficio percibido del bien reivindicado, hasta el momento que se encontraba el poseedor de buena fe en posesión de dicho bien, esto implica que cuando el poseedor de buena fe se haya servido de los bienes y deterioro del bien reivindicado será responsable, se hace un ejemplo de esta disposición de este artículo respecto del bosque cuando fue

³⁸ Cabanellas De Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.

talado cuando fue quemado y se obtuvo carbón y este fue vendido por el poseedor de buena fe, lo único que busca el legislador que cuando existe un beneficio está obligado a responder por el deterioro.

Se debe tener en cuenta que, en esta disposición no se hace alusión al caso fortuito o fuerza mayor, ni al poseedor de buena fe o de mala fe por cuanto esto se escapa del poder de previsión de control y de cuidado de estos poseedores.

2.2.3.9. OBLIGACIÓN A DEVOLVER LOS FRUTOS, POR PARTE DEL POSEEDOR VENCIDO PARA CON EL REIVINDICANTE.

Al hablar de poseedor de mala fe y vencido en el juicio, tiene la obligación de devolver lo ilegalmente percibido o los frutos esto por tratarse de cómo la ley lo define poseedor de mala fe es decir que pese a que el conocía que no era poseedor de buena fe se benefició de algo que no era suyo, es por esta razón que el Código Civil en su artículo 951 determina *“El poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieren tenido al tiempo de la percepción. Se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no está obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la citación con la demanda. En cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.”³⁹

39 Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

Se debe hacer alusión que el cálculo de devolución de los frutos se lo hace en base a esta normativa desde el momento que empezó su posesión irregular hasta que opero la devolución o restitución del bien al propietario, esta disposición va mucho más allá de solo la devolución de los frutos que percibiere el poseedor de mala fe sino también de aquellos frutos que hubiera percibido si hubiese estado el bien en posesión del propietario, se debe tener en cuenta que lo que el legislador busca los daños y perjuicios causados por el poseedor de mala fe, lo que se llamaría en un juicio de daños y perjuicios el lucro cesante y daño emergente.

Se hace alusión a que se debe percibir o devolver los frutos civiles siendo aquellos los determinados en el artículo 663 Código Civil que *dice* “*Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.*”

*Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos, desde que se cobran*⁴⁰, es decir aquellos valores que genera o que debía haber generado el bien y que son frutos de una acción civil o contrato civil como por ejemplo los arriendos.

Lo que respecta a los frutos naturales se debe ceñirse a lo que determina el Código Civil en sus artículos 661 y 662 que con el fin de ampliar el presente trabajo investigativo me permito hacer la transcripción textual los mismos que determinan “*Art. 661.- Los frutos naturales se llaman pendientes mientras adhieren a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.*”

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc.; y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado.

40 Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

Art. 662.- Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, en favor del poseedor de buena fe, del usufructuario, del arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también, las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.”⁴¹, es decir son aquellos frutos que nacen fruto del trabajo del hombre pero surgen de la naturaleza o tierra llamándose estos cultivos frutales y también aquellas pieles lanas y demás productos animales.

De igual manera, se determina que se deben los frutos al tiempo y con el valor que fueron percibidos, es decir, que a esa época o a ese tiempo es el valor que debe restituirse a favor del propietario. Pero no se debe pagar frutos o no es susceptible que sea computable para su devolución cuando estos se hayan deteriorado en manos del poseedor y por ende nunca existió beneficio a favor de él.

No está obligado bajo ningún concepto el poseedor de buena fe, toda vez que el no busco un beneficio de mala fe sino la renta percibida sin que medie dolo.

2.2.3.10. QUE DEBE PAGAR EL REIVINDICADOR AL POSEEDOR VENCIDO EN JUICIO.

Aquel poseedor de buena fe vencido tiene la facultad de exigir que el propietario o a favor de quien se reivindicó el bien le restituya, los valores pagados respecto de aquellos pagos realizados con la única finalidad de conservar el bien y mantenerlo en un estado de habitabilidad, debiendo hacerse notar que el artículo 952 del Código Civil determina el abono de expensas teniendo por expensas a “ los gastos

41 Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

y costos incurridos para el beneficio común de varios propietarios”⁴² según el diccionario de ciencias jurídicas del Dr. GILLERMO CABANELLAS DE TORRES en la página 391, en el caso de que el vencido haya gastado en colocado cercas, diques u otra infraestructura que tiene como objeto la conservación del bien son imputables para la devolución de las expensas pero debe justificarse que estos fueron necesarios para la mantención y conservación del bien .

De igual manera, se habla que se puede realizar mejoras de un bien del cual una persona de buena fe, es decir que dichas mejores influencien respecto del valor del bien y este sea necesario valor que debe ser devuelto por el propietario a favor de poseedor de buena fe esto conforme lo determina el artículo 953 del Código Civil que determina *“El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de citársele con la demanda.*

Sólo se entenderá por mejoras útiles, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que, en virtud de dichas mejoras, valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de citada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que, por el artículo siguiente, se conceden al poseedor de mala fe.”⁴³

En lo que respecta al poseedor de mala fe, este poseedor por su condición no tiene derecho alguno a solicitar que sean devueltas las mejoras o gastos incurridos sobre el bien ya que él conocía su condición de irregularidad, respecto a la posesión del bien, pues toda vez que todas estas mejoras son con la finalidad

42 Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009,Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

43 Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009,Código Civil, Quito-Ecuador, CEP

de dicho bien, se debe recordar que la declaratoria como poseedor de mala fe debe ser declarada por el Juez en sentencia.

UNIDAD IV

2.2.4. ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO

Para empezar analizar el presente caso en particular al juicio signado con el número 1010- 2009 tramitado en el juzgado segundo de lo civil y mercantil de esta ciudad de Riobamba, que sigue el señor segundo JOSE AVENDAÑOAPUGLLON Y MARIA JUANA MISHQUI MAYGA en contra de los señores LUIS HERMEL AVENDAÑO CONDO Y MARIA BEATRIZ CAIZAGUANO CHIMBO mismos en calidad de demandados de la reivindicación del pedazo de terreno de la superficie de 2694 metros cuadrados ubicado en el sector primero de mayo del cantón Riobamba, comprendido dentro de los siguientes linderos por el norte, con 17,50 metros cuadrados con el camino público; por el sur con 33 metros cuadrados con la propiedad de Segundo Ñauñay; por el este con 56 metros cuadrados con la propiedad de Felipe Agualsaca con 16 metros cuadrados Felipe Agualsaca y 56 metros cuadrados Miguel Guacho; y por el oeste con 112 metros cuadrados con la propiedad de Encarnación Chávez.

En el presente caso, traeremos a colación lo estipulado en el artículo 933 del Código Civil Ecuatoriano que dice por reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

De esto se deriva que para plantear esta acción es aquella que tiene única y exclusivamente el dueño de un bien o de una cosa singular en caso de los bienes inmuebles que es estrictamente el caso que estamos analizando como requisito indispensable para que sea receptada la demanda y como documento habilitante para poder demandar la reivindicación es con el certificado de gravamen emitido por el registro de la propiedad en el cual consta con exactitud quien es la persona dueña o quien tiene el título de propiedad del bien a reivindicarse esto como

primer requisito para que se pueda entablar una demanda de esta índole segundo es necesariamente probar la existencia que terceras personas se encuentran en posesión del bien de forma irregular o ilegal esto es sin el pleno consentimiento de los dueños del inmueble antes señalado y por último la situación actual del terreno esto es individualizándolo, precisándolo y determinándolo con exactitud y con toda claridad.

Partiendo de este punto, a fojas 4 del proceso se desprende el certificado de gravamen así como de fojas 37 a 42 del proceso anexa escrituras públicas en el mismo que se acredita la propiedad del inmueble en legal y debida forma.

En lo que respecta a la demanda como tal, la encontramos a fojas 10 a 11 en la cual en su parte central, tanto como el fundamento de hecho como el de derecho así como la petición misma de su demanda dicen:

Mediante documento de adjudicación emitido por el INDA el 2 de Julio del año 2002, protocolizado el 13 de Agosto del año 2002 ante el Notario Dr. Fernando Salazar Almeida, e inscrito legalmente el 19 de Agosto de! año 2002 en el Registro de la Propiedad de Riobamba, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario nos adjudicó un lote de terreno de la superficie de 2694m², ubicado en el sector primero de Mayo, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo , comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones Por el Norte, con 17,50 m Camino público. Por el Sur, 33 00m, Segundo Ñauñay; Por el Este, con 56, 00 m Felipe Agualsaca, con 16.50 m Felipe Agualsaca, y 56.00 m Miguel Guacho; y, Por el Oeste, con 112m Encamación Chávez, bien inmueble que lo adquirimos con nuestro propio esfuerzo y peculio

De allí que, señor Juez, por motivos de trabajo junto con mi esposa, más o menos desde el mes de Octubre del año 2006, tuvimos que viajar a la ciudad de Naranjito, ausentándonos por varios meses de esta ciudad de Riobamba, a trabajar en el Ingenio "San Carlos" para que a nuestro

regreso llevarnos con la ingrata sorpresa de que los hoy demandados, señores Luis Hermel Avendaño Condo y María Beatriz Caizaguano Chimbo, habían

tornado posesión de un pedazo de nuestro terreno detallado anteriormente, alegando que les ha sido dado en venta, lo que es totalmente falso, toda vez que, no poseen documento legal alguno, más específicamente sobre un pedazo de terreno de treinta metros de largo, por diez de ancho, dentro de los siguientes linderos por el Norte Propiedad de nosotros demandantes Segundo José Avendaño Apugllón y María Juana Mishqui Manyá. Por el Sur, propiedad de los hoy demandantes Segundo José Avendaño Apugllón y María Juana Mjshqui Manyá; por el Este Miguel Guacho; y por el Oeste, Encamación Chávez, lo que pese a nuestras insistencias se han negado a la devolución de dicho pedazo de terreno singularizado anteriormente, por lo que, la posesión en que se encuentran los hoy demandados es dolosa y de mala fe.

Por las consideraciones expuestas, y conforme lo prevén los Arts. 715, 933, 934, 935 al 939 del Código Civil, y demás pertinentes para el efecto, demandados a los cónyuges señores LUIS Hermel Avendaño Condo y Maña Beatriz Caizaguano Chimbo, la reivindicación del pedazo de nuestro lote de terreno singularizado anteriormente, además de que impida que los demandados realicen cualquier construcción o acto posesorio dentro del terreno de nuestra propiedad, conforme lo justificamos con los legítimos títulos de propiedad, además de que Ud. señor Juez mediante sentencia se sirva ordenar lo siguiente.

La devolución y entrega del lote de terreno singularizado anteriormente, en las mismas Condiciones en que se encontraba hasta antes que los demandados tomaran posesión de aquel, y en caso de negativa de parte de ellos, ordenará la destrucción de lo que hubieren construido o construyeren en dicho pedazo los demandados

El pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado o se ocasionen posteriormente hasta la entrega del bien que se reclama

El pago de daños como el lucro cesante y daño emergente, por la negativa de la entrega, Costas procesales y honorarios de nuestro abogado defensor

Acto seguido los actores de la acción prosiguen a citar a los demandados mismos que comparecen y proponen sus excepciones y continuando con el trámite y con la consecución procesal se señala día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de conciliación la misma que se encuentra a fojas xxx mismo que no se ha llegado a ningún acuerdo y por ende se han ratificado en sus aseveraciones y pretensiones iniciales así mismo abriendo la etapa probatoria dentro de la causa.

Recordando que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. Por la cual los actores de la causa plantean las siguientes diligencias probatorias que se detallan a continuación.

PRUEBA POR PARTE DEL ACTOR Y DEMANDADOS

En lo referente a la prueba de la parte actora nos enfocaremos al numerales IV, V, VI en las cuales tenemos como prueba principal y objeto del presente trabajo la inspección judicial

IV

Que se **SEÑALE DÍA Y HORA EN LOS CUALES TENGA LUGAR INSPECCIÓN JUDICIAL** al lote de terreno materia del Juicio, a fin de que se verifique los fundamentos de hecho y de Derecho de la acción planteada

Para el erecto se designará un Señor Perito para los fines legales

V

Se agregue a los autos la documentación siguiente:

- L- Copia certificada de la Escritura de protocolización de adjudicación del terreno otorgado por el INDA
- 2.- Original del Certificado de gravámenes actualizado del lote de terreno, ubicado en el sector "Primero de Mayo"¹¹ de la Parroquia Licán, Cantón Riobamba

Con dicha documentación demostramos ser los legítimos dueños y propietarios del terreno materia del Juicio

Dejándose fotocopias certificadas en autos, solicitamos el desglose y entrega de la documentación del presente acápite

VI

Que se recepten los testimonios de los testigos Angel Gregorio Aynaguano Niapuma, Lourdes Chavela Aynaguano Niapuma, y Jose Victor Aucancela Horquiza quienes depondrán al interrogatorio.

Comenzare por este punto es así que, tenemos a fojas 63 el acta de inspección judicial en el cual la comitiva judicial encabezada por el juez secretario perito y la parte actora comparecen en el día y hora señalado para que se lleve a efecto en dicha diligencia se posesiona como perito el Abg. Fausto Robalino, quien encontrándose presente, juramentado que fue en legal forma, prevenido de la obligación que tiene de desempeñar el cargo fiel y legalmente. jura y promete que así hará, por lo que queda legalmente posesionado.-Seguidamente dispone que el suscrito Secretario, proceda a leer tanto el escrito en que solicita la práctica de la diligencia como la providencia en donde se dispone la ejecución de la misma, luego de lo cual, procede al recorrido del inmueble y hace las siguientes observaciones: Se trata de un inmueble de configuración rectangular sembrado en la parte delantera de papas, en lo que da al medio, preparado para la siembra; y, en la parte posterior precisamente en la parte del terreno que a decir de los actores, es donde ha tomado posesión arbitraria el demandado, se aprecia una media agua, con techo de eternit, compuesta de dos dormitorios, una sala, una cocina, un baño; el bien raíz tiene un cerramiento con ladrillo únicamente, colocado. Al momento de practicarse esta diligencia, se encontraba en el inmueble el demandado. SIN su abogado defensor quien manifestó que la media agua la construyó hace unos cuatro años tres meses y que tomó posesión del terreno por haberse celebrado una promesa de compra venta con los actores y entrega una copia simple de la promesa de compra-venta EN 5 FOJAS, resaltando que el abogado defensor el doctor Luis Vallejo no asistió a la diligencia por lo cual el

abogado de la parte actora al tomar la palabra y dentro de su exposición acusa de rebeldía tanto a la parte demandada así como a los funcionarios municipales por insistir pese que han sido legalmente notificados

De fojas 70 a 73 encontramos el informe del perito de la inspección judicial en el cual a criterio personal se realiza un croquis del terreno materia de la Litis por demás básico y sin ocupar elementos tecnológicos adecuados es así que los metrajés, dimensiones y colindantes son realizados a mano; de igual manera se adjunta 5 fotografías en las cuales se grafica la casa de construcción mixta , cerramiento de ladrillos, y un lote preparado para la siembra y uno sembrado papas, y en el informe propiamente dicho el perito hace referencia únicamente a la ubicación del bien inmueble en el sector que se encuentra así como detalla las características de la construcción de la casa y los linderos.

Como parte de los demandados señores LUIS HERMEL AVENDAÑO CONDO Y MARIA BEATRIZ CAIZAGUANO CHIMBO, como prueba solicitada y practicada Solicita se recepten las declaraciones de María Lucrecia Salguero Guacho, José Agustín Apugllon Ilguan y Manuela Dumancela Buñay, quienes deponen de conformidad con las preguntas formuladas a fs. 48 y 48 vta., atestaciones que obran a fs. 78 y 79, quienes concuerdan en señalar que los señores Segundo José Avendaño Apugllon y María Juana Mishqui Manyá dieron en promesa de venta a Luis Hermel Avendaño Condo y María Beatriz Caisaguano Chimbo un lote de terreno en el barrio Primero de Mayo de la parroquia Licán, de la extensión de trescientos metros cuadrados y que tienen construida una casa con cerramiento y una Huerta, sin embargo la declarante María Lucrecia Salguero Guacho al responder a la pregunta (E) de fs. 78 señala: “Que conoce por cuanto los señores Hermel Avendaño y Beatriz Caisaguano le conversaron como se realizó el negocio”, es decir en primera instancia (pregunta b) indica que conoce de los hechos para posteriormente afirmar que le conversaron, caso similar sucede con el testigo Jose Agustín Apugllon Ilguan, quien al absolver a la repregunta No. (1) de fs. 79 responde: “Me entere de la existencia de la promesa de venta realizada el 20 de Junio del 2006 por información del señor Hermel Avendaño...”,

testimonios que no son tomados en cuenta por falta de idoneidad acorde lo manda el Art. 208 del Código Adjetivo Civil. Vale señalar que los testimonios de la parte accionada, se refieren únicamente a los hechos que derivan de una promesa de compraventa suscrita entre los hoy actores con los hoy demandados, sin que nada mencionen con respecto al tema en análisis y al fondo del proceso que es la reivindicación en este caso a demostrar la posesión legítima que tendrían en el inmueble antes descrito y singularizado.

Solicitan además, que se envíe atento oficio a juzgado Primero y Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba a fin de que confieran copias certificadas del juicio ordinario No. 2009 -0178 y requerimiento No. 2008-0287. A fs. 97 a 161 obra copias certificadas del requerimiento signado con el No. 2008-0287, en el que actúa en calidad de actor Luis Avendaño y Beatriz Caisaguano contra Segundo Avendaño Apugllon y María Mishqui Manya, sin que dichas copias certificadas sean materia de análisis, tanto más que el Juez Tercero de lo Civil de ese entonces que conoció dicha causa emite su pronunciamiento en auto de fecha 28 de agosto del 2008, en el cual señala: Por cumplido con el trámite previsto por el Art. 1567 del Código sustantivo Civil, DEJASE A SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES”

Con estas consideraciones, y luego de haber detallado me permito copiar textualmente la sentencia emitida por el juez segundo de lo civil y mercantil de Riobamba en el juicio signado con el número 2009-1010 que fue dictada con fecha 25 de abril del 2014 “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda propuesta por Segundo Jose Avendaño Apugllon y María Juana Mishqui Manya. En consecuencia se dispone que los demandados LUIS HERMEL AVENDAÑO CONDO y MARÍA BEATRIZ CAIZAGUANO CHIMBO en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada”

A criterio personal, la sentencia está pegada a preceptos legales y con todas las consideraciones expuestas con anterioridad toda vez que los actores de la

demanda de reivindicación se desprende que la parte actora ha cumplido con los requisitos para que opere la acción reivindicatoria, esto es, ser la actual propietaria del bien especificado en el libelo inicial de demanda y ser la parte demandada la posesionaria de una parte del predio de propiedad de los accionantes.

Capítulo III

3.1. HIPÓTESIS

Debido a que los medios implementados por el perito calificados por el concejo de la judicatura de Chimborazo, determinaron que la petición realizada por los actores de la causa se encontraba dentro de los parámetros establecidos dentro el código civil y que por ende probaron cada una de sus aseveraciones y de esta manera concluyeron con el proceso determinando con el informe presentado por el perito que cabía en todas las partes su pretensión

3.2 VARIABLES.

3.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

La valoración de la inspección judicial

3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE.

Incidencia jurídica en las sentencias de los juicios de reivindicación

3.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

VARIABLE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
VARIABLE INDEPENDIENTE Valoración de la inspección judicial	Es el reconocimiento que realiza un perito, designado por el juez con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, sobre la cosa litigiosa dentro de un juicio.	Reconocimiento Perito Juicio	Propias Acreditados por CNJ No acreditados por CNJ Ordinario Especial	Encuesta Guía de encuesta Entrevista. Encuesta Guía de encuesta Entrevista. Encuesta Guía de encuesta Entrevista.

CAPÍTULO IV

4. MARCO METODOLÓGICO

4.1. MÉTODO CIENTÍFICO:

En la presente investigación posiblemente se utilizará los siguientes métodos:

Método Inductivo.- Por medio de éste método el problema se partirá de premisas generales para obtener generalidades; es decir, estudiamos al fenómeno en este caso si la valoración de la inspección judicial incidió en las sentencias de los juicios de reivindicación tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil Y Mercantil Del Cantón Riobamba, durante el año 2014, concluyendo que incidió favorablemente en la sentencias dentro de este tipo de juicios.

Método Descriptivo.- Con este método se pretende llegar a describir la incidencia jurídica de la inspección judicial en las sentencias de los Juicios de reivindicación tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil Y Mercantil Del Cantón Riobamba durante el año 2014.

4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación es no experimental ya que en el proceso investigativo no se manipulará variables.

4.3 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.

Tomando en consideración los objetivos planteados la presente investigación se caracteriza por ser básica, descriptiva y analítica.

Básica.- A través de un estudio meticoloso en base a la inspección judicial en las sentencias de los Juicios de reivindicación tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil Y Mercantil Del Cantón Riobamba, durante el año 2014.

Descriptiva: Porque una vez discutidos los resultados se podrá describir si la valoración de la inspección judicial, en los juicios de reivindicación incidió favorablemente en la sentencias dictadas por el Juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo durante el año 2014.

Analítica.- Por cuanto a través de la información recopilada en documentos e instrumentos de investigación se llegará a establecer conocimientos netamente del problema a investigarse, sin que estos conocimientos sean necesarios comprobarlos científicamente.

4.4. Población y Muestra.

4.4.1. Población.

POBLACIÓN	NÚMERO
Juez del Juzgado Segundo De Lo Civil Y Mercantil De Riobamba	1
Funcionarios Judiciales	5
Abogados en libre ejercicio	6
TOTAL	12

4.4.2. Muestra.

No se toma muestra por cuanto el universo es pequeño, y sera abordado de forma total

4.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

En la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

4.5.1 TÉCNICAS:

Fichaje: A través de esta técnica se estructurará un archivo de los libros, textos, códigos, constitución, jurisprudencia que serán la fuente bibliográfica; que permitirá la estructuración del marco teórico de la investigación.

Encuesta: A través de esta técnica se podrá aplicar a los involucrados y beneficiarios de la presente investigación.

Entrevista: El presente instrumento se lo aplicará directamente a los Jueces de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba y Abogados en libre ejercicio.

4.5.2 INSTRUMENTOS:

- Ficha Bibliográfica
- Ficha Nemotécnica
- Cuestionario de Encuesta
- Guía de Entrevista

TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizaran técnicas estadísticas y lógicas.

Para el procesamiento de datos se utilizará programas informáticos de Microsoft Office Excel, mediante el cual se llegó a establecerá cuadros y gráficos estadísticos.

La interpretación de los datos estadísticos se lo realizará a través de la inducción, y la discusión de los mismo se realizará en base al análisis, es decir desde el punto de vista del investigador.

4.6. RESULTADOS OBTENIDOS

A) RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA A FUNCIONARIOS JUDICIALES

1.- ¿Cree usted que la inspección judicial se encuentra enmarcada dentro de los límites legales?

Cuadro Nr.: 1

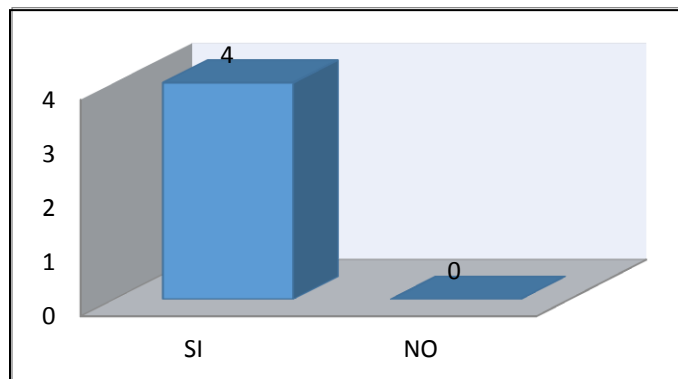
Título: Resultados a la pregunta 1 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	4	100
NO	0	0
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 1

Título: Resultados a la pregunta 1 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales.



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 1 de la encuesta aplicada a los funcionarios judiciales en referencia a la **inspección judicial se encuentra enmarcada dentro de los límites legales**, podemos evidenciar que el 100% ha respondido que SI en tanto que hay un 0% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir afirmando que la **inspección judicial se encuentra enmarcada dentro de los límites legales ya que se encuentra tipificada.**

2.- ¿Cree usted que la inspección judicial es valorada dentro del proceso como prueba fundamental?

Cuadro Nr.: 2

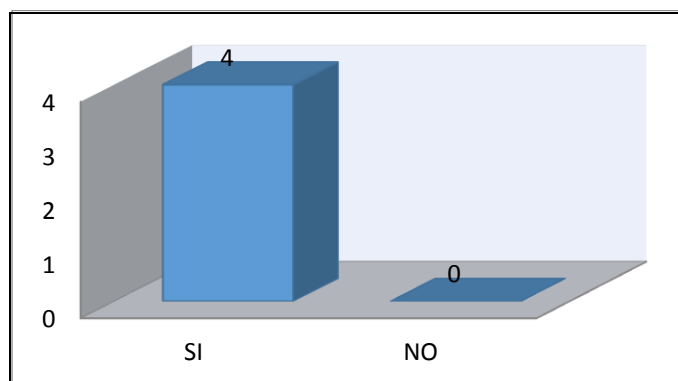
Título: Resultados a la pregunta 1 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	4	100
NO	0	0
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 2

Título: Resultados a la pregunta 2 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales.



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 1 de la encuesta aplicada a los funcionarios judiciales en referencia a la **inspección judicial es valorada dentro del proceso como prueba fundamental**, podemos evidenciar que el 100% ha respondido que SI en tanto que hay un 0% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir afirmando que la inspección judicial es valorada dentro del proceso como prueba fundamental ya que es una diligencia que el juez se vale de peritos para apoyarse y sustentarse en su sentencia.

3.- ¿Cree usted que la metodología aplicada en la inspección judicial es la correcta?

Cuadro Nr.: 3

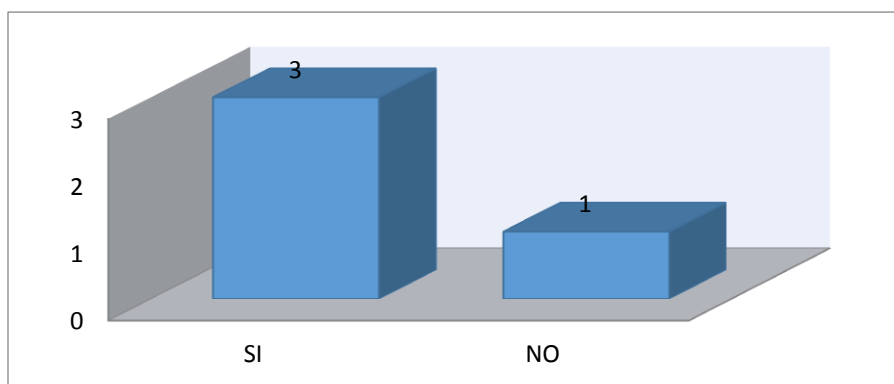
Título: Resultados a la pregunta 1 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	3	75
NO	1	25
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 3

Título: Resultados a la pregunta 3 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales.



ANÁLISIS.- Como resultados a la pregunta 3 de la encuesta que se aplicó a los funcionarios judiciales en referencia a la metodología aplicada en la inspección judicial es la correcta, 3 de los encuestados han respondido que SI esto corresponde al 75% en tanto que solo una persona dijo que NO que es el 25%.

INTERPRETACIÓN.- Los resultados obtenidos de la metodología aplicada en la inspección judicial es la correcta que si bien es cierto pide ser que en la aplicación de la encuesta se decía que si se aplicada de forma correcta pero en la práctica observamos que no era tan cierto pues los perito solo se limitan a enunciar linderos y no topan la materia misma de la Litis.

4.- ¿Cree usted que los métodos tecnológicos son aplicados al realizar la inspección judicial?

Cuadro Nr.: 4

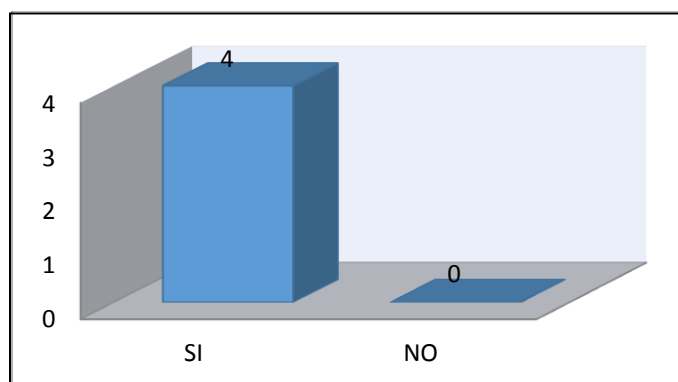
Título: Resultados a la pregunta 4 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	4	100
NO	0	0
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 4

Título: Resultados a la pregunta 4 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales.



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 4 de la encuesta aplicada a los funcionarios judiciales en referencia a los métodos

tecnológicos son aplicados al realizar la inspección judicial, podemos evidenciar que el 100% ha respondido que SI en tanto que hay un 0% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir afirmando que métodos tecnológicos son aplicados al realizar la inspección judicial ya que es una diligencia en el cual los peritos la realizan con dispositivos GPS, medidor digital de profundidades etc. Para que sus informes sean mucho más preciso.

5.- ¿Cree usted que los informes entregados dentro de la inspección judicial son los correctos?

Cuadro Nr.: 5

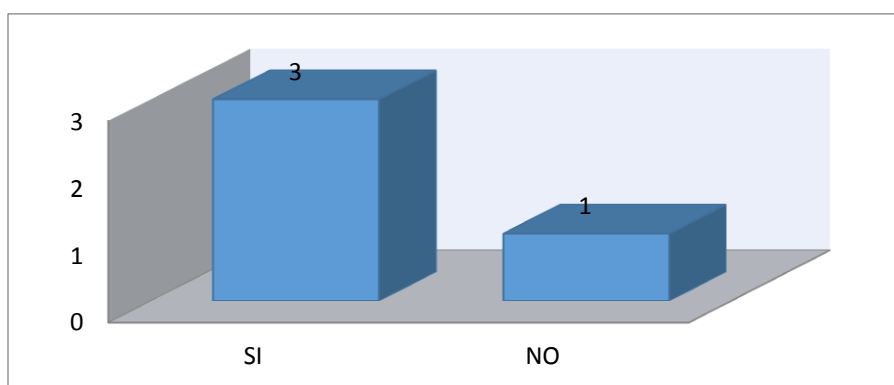
Título: Resultados a la pregunta 5 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	3	75
NO	1	25
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 5

Título: Resultados a la pregunta 5 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales.



ANÁLISIS.- Como resultados a la pregunta 5 de la encuesta que se aplicó a los funcionarios judiciales en referencia a si los informes entregados dentro de la inspección judicial son los correctos, 3 de los encuestados han respondido que SI

esto corresponde al 75% en tanto que solo una persona dijo que NO que es el 25%.

INTERPRETACIÓN.- Los resultados obtenidos en lo referente a los informes entregados dentro de la inspección judicial son los correctos la mayoría concluye afirmativamente por cuanto son personas especializadas en los campos solicitados para las inspecciones judiciales

6.- ¿Cree usted que en la inspección judicial debe ser tomada como única prueba dentro de un proceso de reivindicación?

Cuadro Nr.: 6

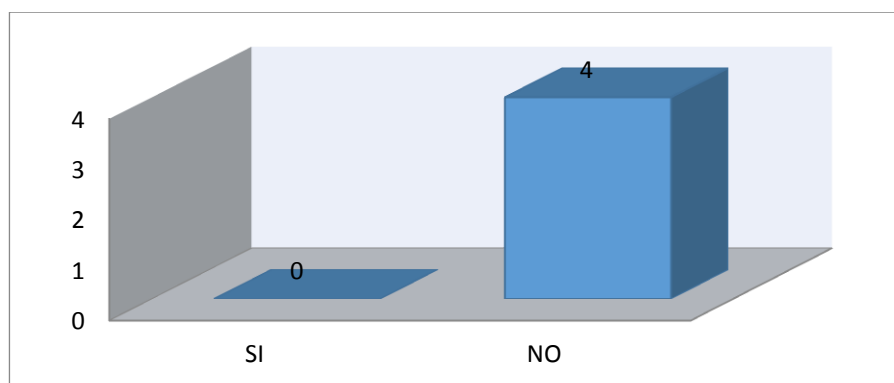
Título: Resultados a la pregunta 6 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	4	100
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 6

Título: Resultados a la pregunta 4 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales.



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 6 de la encuesta aplicada a los funcionarios judiciales en referencia que la inspección judicial debe ser tomada como única prueba dentro de un proceso de reivindicación, podemos evidenciar que el 0% ha respondido que SI en tanto que hay un 100% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir no se puede basar la decisión de un juicio reivindicatorio en una sola prueba o elemento por más que esta sea fundamental, pero las circunstancias que se van ventilando en el transcurso del proceso será valorada en conjunto, para no sacrificar a la justicia y así dictar sentencias pegadas a los hechos aportados

7.- ¿Cree usted que en los procesos de reivindicación, debe ser única prueba la inspección judicial?

Cuadro Nr.: 7

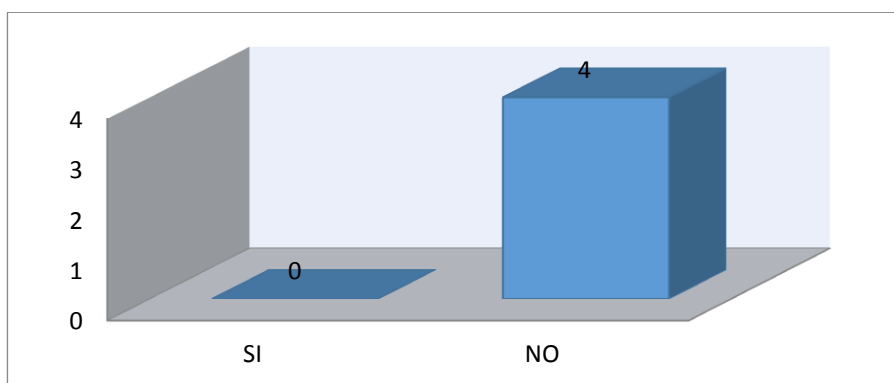
Título: Resultados a la pregunta 7 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	4	100
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 7

Título: Resultados a la pregunta 7 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales.



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 7 de la encuesta aplicada a los funcionarios judiciales en referencia que si cree que en los procesos de reivindicación, debe ser única prueba la inspección judicial, podemos evidenciar que el 0% ha respondido que SI en tanto que hay un 100% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir no se puede basar la decisión de un juicio reivindicatorio en una sola prueba ya que si fuera así se podría caer en muchos errores al momento de dictar sentencias.

8.- ¿Cree usted que en los procesos de reivindicación, la inspección judicial debe hacerse de una forma más tecnificada y con medios tecnológicos mas adecuados y personal capacitado?

Cuadro Nr.: 8

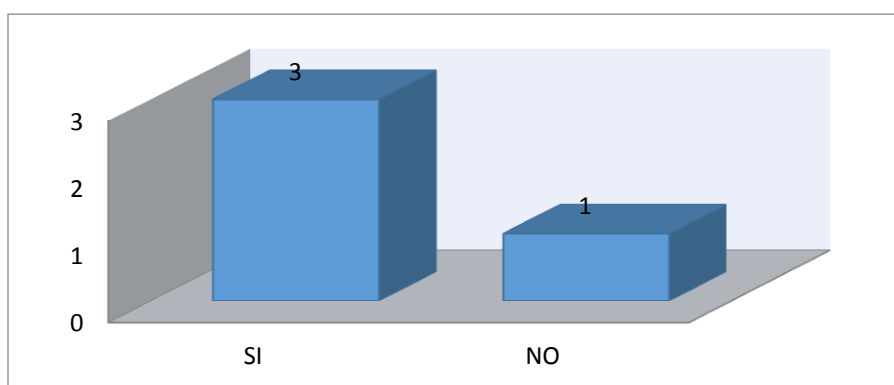
Título: Resultados a la pregunta 8 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	3	75
NO	1	25
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 8

Título: Resultados a la pregunta 8 de la Encuesta a los funcionarios Judiciales.



ANÁLISIS.- Como resultados a la pregunta 8 de la encuesta que se aplicó a los funcionarios judiciales en referencia a si en los procesos de reivindicación, la inspección judicial debe hacerse de una forma más tecnificada y con medios

tecnológicos más adecuados y personal capacitado, 3 de los encuestados han respondido que SI esto corresponde al 75% en tanto que solo una persona dijo que NO que es el 25%.

INTERPRETACIÓN.- Los resultados obtenidos en lo referente si en los procesos de reivindicación, la inspección judicial debe hacerse de una forma más tecnificada y con medios tecnológicos más adecuados y personal capacitado la mayoría concluye afirmativamente por cuanto si la prueba de inspección judicial e mejor practicada el juez puede ser más exacto al momento de emitir sentencia.

B) RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

1.- ¿Cree usted que la inspección judicial se encuentra enmarcada dentro de los límites legales?

Cuadro Nr.: 9

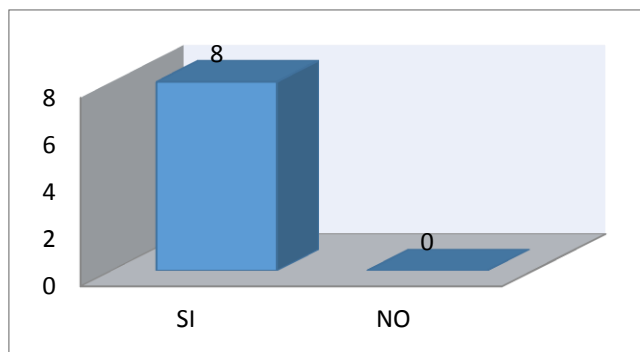
Título: Resultados a la pregunta 1 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	8	100
NO	0	0
TOTAL	8	100

Fuente: Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

Gráfico Nr.: 9

Título: Resultados a la pregunta 1 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 1 de la encuesta aplicada a los abogados en ejercicio profesional en referencia a la **inspección judicial se encuentra enmarcada dentro de los límites legales**, podemos evidenciar que el 100% ha respondido que SI en tanto que hay un 0% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir afirmando que la inspección judicial se encuentra enmarcada dentro de los límites legales ya que se encuentra tipificada.

2.- ¿Cree usted que la inspección judicial es valorada dentro del proceso como prueba fundamental?

Cuadro Nr.:10

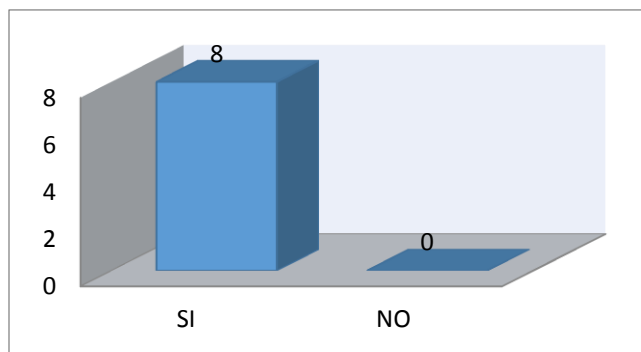
Título: Resultados a la pregunta 2 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	8	100
NO	0	0
TOTAL	8	100

Fuente: Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

Gráfico Nr.: 10

Título: Resultados a la pregunta 2 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 1 de la encuesta aplicada a los abogados en ejercicio profesional en referencia a la **inspección judicial es valorada dentro del proceso como prueba fundamental**, podemos evidenciar que el 100% ha respondido que SI en tanto que hay un 0% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir afirmando que la inspección judicial es valorada dentro del proceso como prueba fundamental ya que es una diligencia que el juez se vale de peritos para apoyarse y sustentarse en su sentencia.

3.- ¿Cree usted que la metodología aplicada en la inspección judicial es la correcta?

Cuadro Nr.: 11

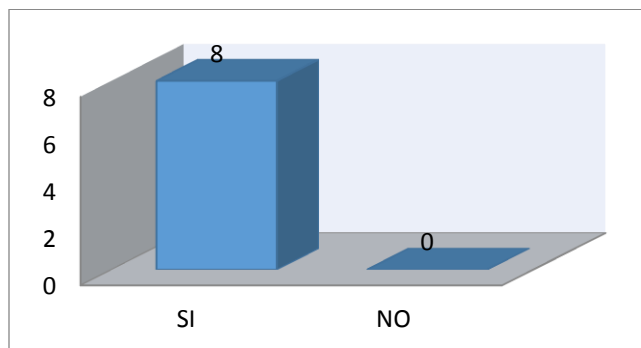
Título: Resultados a la pregunta 3 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	3	75
NO	1	25
TOTAL	4	100

Fuente: Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

Gráfico Nr.: 11

Título: Resultados a la pregunta 3 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional



ANÁLISIS.- Como resultados a la pregunta 3 de la encuesta que se aplicó a los abogados en ejercicio profesional en referencia a la metodología aplicada en la inspección judicial es la correcta, 3 de los encuestados han respondido que SI esto corresponde al 75% en tanto que solo una persona dijo que NO que es el 25%.

INTERPRETACIÓN.- Los resultados obtenidos de la metodología aplicada en la inspección judicial es la correcta que si bien es cierto pide ser que en la aplicación de la encuesta se decía que si se aplicada de forma correcta pero en la práctica observamos que no era tan cierto pues los perito solo se limitan a enunciar linderos y no topan la materia misma de la Litis.

4.- ¿Cree usted que los métodos tecnológicos son aplicados al realizar la inspección judicial?

Cuadro Nr.: 12

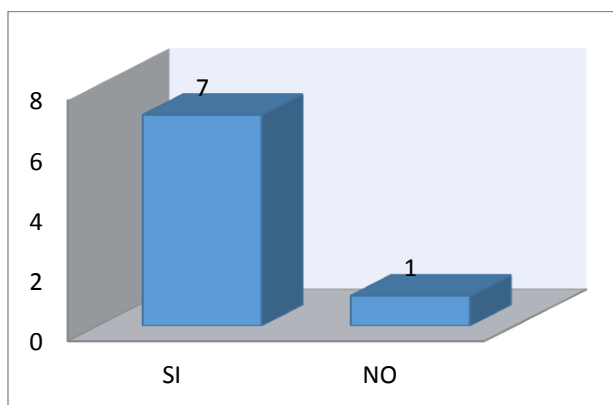
Título: Resultados a la pregunta 4 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	7	87
NO	1	13
TOTAL	8	100

Fuente: Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

Gráfico Nr.: 12

Título: Resultados a la pregunta 4 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 4 de la encuesta aplicada a los abogados en ejercicio profesional en referencia a los métodos tecnológicos son aplicados al realizar la inspección judicial, podemos evidenciar que el 87% ha respondido que SI en tanto que hay un 13% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir afirmando que métodos tecnológicos son aplicados al realizar la inspección judicial ya que es una diligencia en el cual los peritos la realizan con dispositivos GPS, medidor digital de profundidades etc. Para que sus informes sean mucho más preciso.

5.- ¿Cree usted que los informes entregados dentro de la inspección judicial son los correctos?

Cuadro Nr.: 13

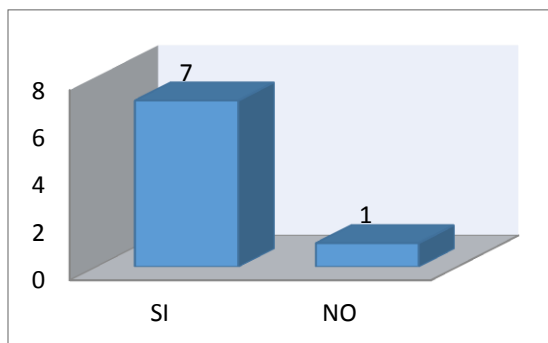
Título: Resultados a la pregunta 5 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	7	87
NO	1	13
TOTAL	8	100

Fuente: Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

Gráfico Nr.: 13

Título: Resultados a la pregunta 5 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional



ANÁLISIS.- Como resultados a la pregunta 5 de la encuesta que se aplicó a los abogados en ejercicio profesional en referencia a si los informes entregados dentro de la inspección judicial son los correctos, 7 de los encuestados han respondido que SI esto corresponde al 87% en tanto que solo una persona dijo que NO que es el 13%.

INTERPRETACIÓN.- Los resultados obtenidos en lo referente a los informes entregados dentro de la inspección judicial son los correctos la mayoría concluye afirmativamente por cuanto son personas especializadas en los campos solicitados para las inspecciones judiciales

6.- ¿Cree usted que en la inspección judicial debe ser tomada como única prueba dentro de un proceso de reivindicación?

Cuadro Nr.: 14

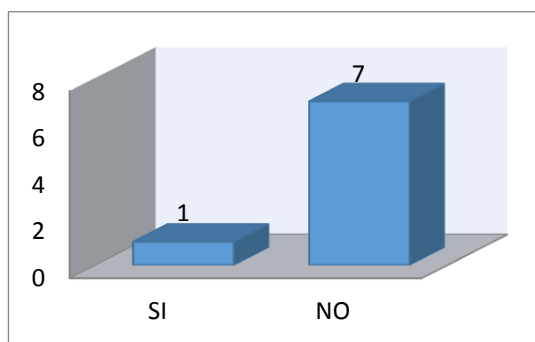
Título: Resultados a la pregunta 6 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	1	13
NO	7	87
TOTAL	8	100

Fuente: Encuesta a los funcionarios Judiciales

Gráfico Nr.: 14

Título: Resultados a la pregunta 4 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 6 de la encuesta aplicada a los abogados en ejercicio profesional en referencia que la inspección judicial debe ser tomada como única prueba dentro de un proceso de reivindicación, podemos evidenciar que el 13% ha respondido que SI en tanto que hay un 87% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir no se puede basar la decisión de un juicio reivindicatorio en una sola prueba o elemento por más que esta sea fundamental, pero las circunstancias que se van ventilando en el trascurso del proceso será valorada en conjunto, para no sacrificar a la justicia y así dictar sentencias pegadas a los hechos aportados

7.- ¿Cree usted que en los procesos de reivindicación, debe ser única prueba la inspección judicial?

Cuadro Nr.: 15

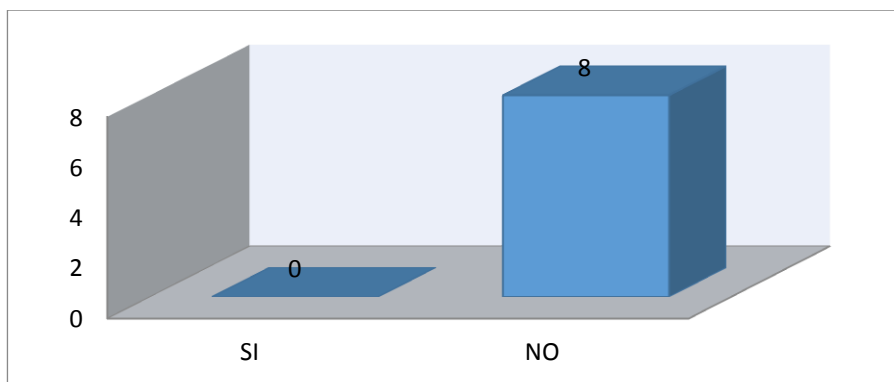
Título: Resultados a la pregunta 7 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	8	100
TOTAL	8	100

Fuente: Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

Gráfico Nr.: 15

Título: Resultados a la pregunta 7 de la Encuesta a abogados en ejercicio profesional



Elaborado por: Investigador

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.- Como resultados a la pregunta 7 de la encuesta aplicada a los abogados en ejercicio profesional en referencia que si cree que en los procesos de reivindicación, debe ser única prueba la inspección judicial, podemos evidenciar que el 0% ha respondido que SI en tanto que hay un 100% que dice NO.

INTERPRETACIÓN.- Podemos concluir no se puede basar la decisión de un juicio reivindicatorio en una sola prueba ya que si fuera así se podría caer en muchos errores al momento de dictar sentencias.

8.- ¿Cree usted que en los procesos de reivindicación, la inspección judicial debe hacerse de una forma más tecnificada y con medios tecnológicos más adecuados y personal capacitado?

Cuadro Nr.: 16

Título: Resultados a la pregunta 8 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

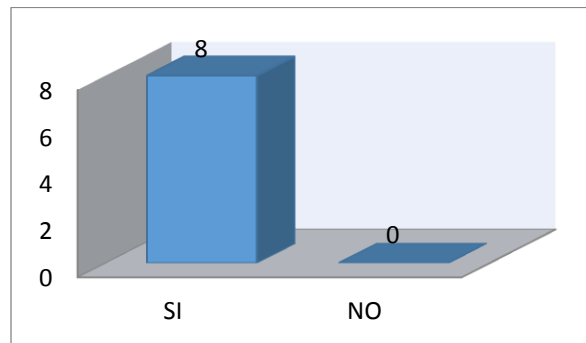
ALTERNATIVAS	RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	8	100

NO	0	0
TOTAL	8	100

Fuente: Encuesta a los abogados en ejercicio profesional

Gráfico Nr.: 16

Título: Resultados a la pregunta 8 de la Encuesta a los abogados en ejercicio profesional



ANÁLISIS.- Como resultados a la pregunta 8 de la encuesta que se aplicó a los funcionarios judiciales en referencia a si en los procesos de reivindicación, la inspección judicial debe hacerse de una forma más tecnificada y con medios tecnológicos más adecuados y personal capacitado, 8 de los encuestados han respondido que SI esto corresponde al 100% en tanto que EL 0% dijo que NO

INTERPRETACIÓN.- Los resultados obtenidos en lo referente si en los procesos de reivindicación, la inspección judicial debe hacerse de una forma más tecnificada y con medios tecnológicos más adecuados y personal capacitado la mayoría concluye afirmativamente por cuanto si la prueba de inspección judicial e mejor practicada el juez puede ser más exacto al momento de emitir sentencia.

CAPITULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 1.- Las ventajas presentadas dentro de este tipo de trámites al incluir como medio probatorio, la inspección judicial es dar con exactitud una prueba

fehaciente de los fundamentos de hecho y de derecho planteados por los comparecientes.

- 2.- Al realizar este tipo de inspecciones se puede notar una clara desventaja ya que en este tipo de diligencias se lo realiza de los métodos tradicionales aplicando una cinta métrica y un GPS el mismo que no es homologado ni regulado por ninguna entidad.
- 3.- Una vez analizado, la inspección judicial realizada dentro del presente caso se puede evidenciar que, la misma es realizada dentro de los parámetros establecidos para estos casos esto es el perito designado realice la inspección acompañado de la comitiva judicial y las partes procesales.

5.2. RECOMENDACIONES

- 1.- Los peritos deben presentar sus informes de una manera más prolija aplicando estrictamente el reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

- 2.- Para la realización de esta clase de experticias por parte de los peritos acreditados por el concejo de la judicatura deben presentar medios tecnológicos más avanzados y homologados ya sea por el concejo de la judicatura o un cuerpo colegiado de arquitectos o ingenieros civiles del Ecuador; para así garantizar de mejor manera este tipo de diligencias y/o regirse a las normas INEN o ISO vigentes en nuestro país.
- 3.- Para la realización de estas inspecciones muy aparte de la utilización de los medios tecnológicos; se debe realizar en compañía de un auxiliar y/o persona calificada el cual al tener conocimientos de la diligencia que se realiza y a una exactitud clara de los puntos materia de la presente Litis.

5.3. BIBLIOGRAFÍA

5.3.1 Tratadistas.

- ✓ CABANELLAS De Torres, G. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

- ✓ CARDENAS, L. (2009). Filosofía de la Educación. En ORTEGA, Filosofía (pág. 20). Lima: Edinum.
- ✓ LARREA HOLGUÍN, Juan. (1995). Derecho Civil del Ecuador. Primera Edición. Quito-Ecuador.
- ✓ OJEDA Martínez, Cristóbal. Compendio de Preguntas y Respuestas en el Derecho Civil Ecuatoriano. Primera edición
- ✓ TAMA Viteri, M. (2013). *Sinopsis Gráfica de Juicios y Asuntos Civiles*. Guayaquil: Edilex S.A.
- ✓ VELASCO Celleri Emilio. Sistema de Práctica Procesal Civil. Quito-Ecuador: PUDELCO, Publicaciones de Legislación Cia Ltda

5.3.2. Fuentes Auxiliares

- ✓ Constitución de la República del Ecuador,
- ✓ Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008
- ✓ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Código Civil, Quito-Ecuador, CEP
- ✓ Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005
- ✓ Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, Código de Procedimiento Civil, Quito-Ecuador, CEP.
- ✓ Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005, Última modificación: 24-nov-2011

✓ Código Orgánico de la Función Judicial

✓ Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo del 2009

5.3.3. Páginas de Internet.

✓ www.derechoecuador.com

✓ www.revistajuridica.com

✓ www.wikipedia.com

✓ www.monografias.com

ANEXOS

